



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Agrega Informe de Gestión
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2016 - 077

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

En atención a lo dispuesto en el artículo 231 del C.G.P., el despacho ordena agregar el informe de gestión allegado por el secuestre DELEGACIONES LEGALES S.A.S., obrante a folios 98 a 133 (#19) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

En cuanto a los honorarios solicitados el despacho fijara los mismos, una vez se realice la diligencia de rendición de cuentas.

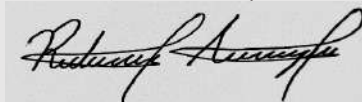
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Señala Nueva Fecha Audiencia Instrucción y Juzgamiento
CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad
RADICADO: No. 2022 - 074

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la actora y como quiera que dentro del cronograma de audiencia programadas se solicita en otro proceso una nueva fecha, el despacho ordena se señale fecha para llevar a cabo audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, para el día **PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 11:30 AM.**

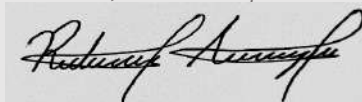
Se le informa al apoderado que el suscrito es garante de los derechos fundamentales y más tratándose de menores, pero por ser el único juzgado de familia de este municipio y la carga laboral que implica, esto impide actuar con celeridad.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Agrega y Ordena Correr Traslado*
CLASE DE PROCESO: *Sucesión*
RADICADO: *No. 2022 - 284*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la respuesta a nuestro oficio circular No. 1280, remitida por la entidad bancaria **FALABELLA**, obrante a folios 500 y 501 (#38) del expediente digital, mediante el cual informa que el demandado no tiene vínculo comercial con dicha entidad, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Agréguese a los autos el oficio No. IQ051008207659, remitido por la entidad bancaria **DAVIVIENDA**, obrante a folios 502 a 504 (#39) del expediente digital, mediante el cual informa que el demandado posee vínculo con dicha entidad, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Agréguese a los autos el memorial poder allegado por la pasiva, obrante a folios 497 al 499 y 505 al 507 (#37 y 40) del expediente digital, en consecuencia el despacho RECONOCE personería para actuar al abogado RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, en representación del señor WILSON EDUARDO GONZALEZ VARGAS, el cual acude al proceso en el estado en que se encuentra.

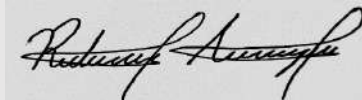
Se observa por el despacho que se encuentra radicado **INCIDENTE DE NULIDAD**, sin que se acredite por la parte incidentante el cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia y con fundamento a lo señalado en el parágrafo del artículo 9° de la precitada ley, se ordena por secretaria correr el traslado a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de Paternidad
RADICADO:	No. 2022 - 1010

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, incoada a través de abogada por petición del señor **EDWIN FREDY GARZON APONTE**, en contra de la señora **LILIANA MONCADA ROJAS**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá dirigir el memorial poder y la demanda, en contra del presunto padre biológico para integrar el contradictorio, ejercitando en el mismo libelo la acción de investigación de paternidad en contra del presunto padre biológico, indicando el nombre y dirección (física y electrónica) que éste puede ser notificado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 1060 de 2006.

2.- Deberá indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad.

3.- De no conocer quien pueda ser el padre biológico de la menor, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

4.- Con fundamento en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibidem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de esta y sus anexos a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física indicada en el acápite de notificaciones, **por intermedio de empresa postal que certifique el acuse de recibo.**

5.- El escrito de subsanación, deberá enviarlo al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓZCASE personería a la abogada SHIRLEY PATRICIA ALVAREZ CORDOBA, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

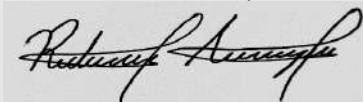
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2021 - 1008

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE CONTESTA la DEMANDA en tiempo por intermedio de apoderado judicial, quien propone excepciones de mérito, las cuales por secretaria se le da el trámite contemplado en el artículo 370 del C.G.P.

Agréguese a los autos la respuesta dada al derecho de petición impetrado por la parte pasiva, ante la Fiscalía General de la Nación obrante a folios 427 al 429 (#35) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva y recorridas en **SILENCIO** por la parte actora, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 2:00 PM DEL DÍA CATORCE (14) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

Reconócase personería al abogado JESUS ANTONIO BARRETO ROJAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

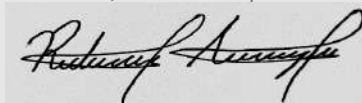
Por secretaria remítase link del proceso al correo electrónico jesusbarretorojas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2020 – 3

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020 se decretó el embargo y retención del 40% del salario y demás emolumentos que devengue el demandado EDISSON ALEXANDER MENDEZ GARZON, en su calidad de empleado de la empresa TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S. BOGOTÁ, medida que fue comunicada mediante oficio 336 del 3 de marzo de 2020, dirigido a dicha entidad.

Así las cosas, mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022 se aprobó la liquidación de crédito por la suma de \$1.533.346. M/cte.

Por secretaria, se ordena OFICIAR al pagador TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S., informándole que de acuerdo a la liquidación de crédito aprobada en referida fecha, el límite de la medida se amplió a la suma \$4.000.000 M/cte. Oficiese y envíese a la entidad y/o al correo electrónico de la apoderada demandante thaniayshaiel082517@outlookl.es para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Ángel", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Inventarios y Avalúos
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO:	No. 2017 - 071

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 231 y ss. del C.G.P., se ordena agregar a los autos el dictamen pericial allegado por el perito evaluador abogado LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

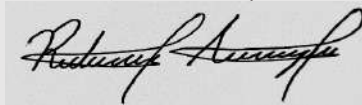
*Ahora bien, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, señálese fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 501 y s.s., del C.G.P., a la **HORA DE LAS 10:30 AM DEL DÍA CATORCE (14) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS y resolver la objeción planteada**, de conformidad a la norma en cita.*

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Avoca y Admite Recurso Apelación
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2022 - 1076 II

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaría Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada treinta y uno (31) de agosto del año 2022, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 657 - 2022**, impetrada por la señora IVON TATIANA TIMOTE SASTOQUE, en contra del señor JUAN CAMILO GALINDO ARIAS.

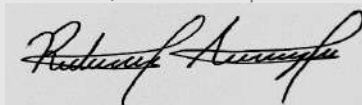
Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaría dar ingreso al despacho para proceder de conformidad a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso, una vez se haya dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Requiere Partidor
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho
RADICADO:	No. 2018 - 843

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que en audiencia adiada veintiuno (21) de julio de hogaño, se designó como partidora a la Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, a quien se le otorgo termino de veinte (20) días para allegar el trabajo encomendado.

En consecuencia y como quiera que no se acredita en el plenario el cumplimiento a la orden impartida por la partidora, en atención al vencimiento del término señalado, **REQUIÉRASE** a efecto de que en el término de la distancia se sirva dar cabal cumplimiento con lo que el cargo le impone, o manifieste sobre la aceptación o no a la labor encomendada, a efecto de proceder con lo que en derecho corresponda.

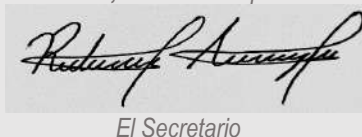
Comuníquesele al correo electrónico clemensalinast1923@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 1034

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se **REQUIERE** a la señora **JENNIFER HERRERA GONZALEZ**, para que se sirva informar (i) dirección física de la solicitante, (ii) domicilio común de los esposos, (iii) dirección física y electrónica de la parte demandada.

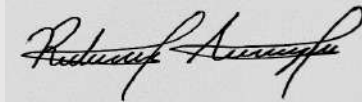
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Autoriza Retiro Demanda*
CLASE DE PROCESO: *Privación Patria Potestad*
RADICADO: *No. 2020 - 107*

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por parte actora señora ANGIE NATALIA GUASCA VILLARRAGA y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

En consecuencia de lo anterior, se da por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES, ordenando su archivo definitivo.

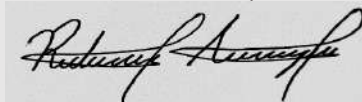
Por secretaria notifíquese el presente auto al defensor de familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala caución
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-801

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas y conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se fija como caución la suma de \$298.000 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada, a fin de garantizar los eventuales perjuicios que pueda ocasionar dichas medidas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	<i>Requiere Actor</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Unión Marital de Hecho</i>
RADICADO:	<i>No. 2022 - 726</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

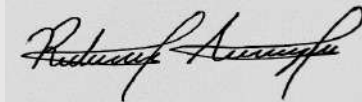
*Como quiera que en el escrito de demanda la actora señala dirección física y virtual, el apoderado judicial puede notificar en cualquiera de las direcciones puestas en conocimiento al despacho, en consecuencia, se le **REQUIERE** a efecto de que acredite el trámite de notificación de la demanda, ya sea a la dirección física o virtual señalada en el acápite de notificaciones.*

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 1038

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se **REQUIERE** al señor **JUAN FELIPE MATALLANA LINARES** (jmatallana904@gmail.com), para que se sirva: (i) aportar **acta de conciliación o sentencia judicial** mediante la cual se le haya impuesto la obligación alimentaria al señor WILLIAM CARLOS MATALLANA AVILA, como quiera que se debe acreditar que el demandado ha incumplido con orden judicial o administrativa impuesta, (ii) dirección física y electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Agrega y Ordena Oficial*
CLASE DE PROCESO: *Custodia y Cuidado Personal*
RADICADO: *No. 2021 - 454*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el oficio No. UBNEI-DRSU-03608-2022, allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses de Neiva Huila, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Agréguese a los autos el memorial junto con anexos, allegado por la apoderada judicial de la parte pasiva Señora MABER RENGIFO GONZALEZ, en cumplimiento a lo requerido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses de Neiva Huila, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

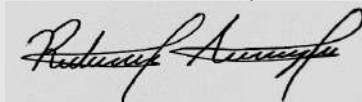
Ofíciense nuevamente por secretaria al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva Huila, a efecto de remitir la documental allegada y señalada en el memorial adjunto a folio 632 junto con los anexos (#104) y el informe pericial del señor CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ obrante a folios 622 al 628 (#101) del expediente digital, a efecto de que se sirvan dar cumplimiento con lo solicitado por este despacho mediante oficio Nos. 702 y 509.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Pone en conocimiento - Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 511

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo solicitado por la **ABOGADA EN AMPARO DE POBREZA**, designada mediante proveído de fecha 7/01/2022, este despacho procede a desenredar y aclarar nuevamente lo que ya se señaló mediante auto de fecha 05/07/2022, a saber:

La parte demandada señor OSWALDO ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ, solicita se le asigne **ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA**, por autos de fechas 08/11/2021, 29/11/2021 y 07/01/2022, realiza las actuaciones pertinentes y para tal fin.

Por auto de fecha 07/01/2022 y como allí se señala, se releva del cargo a la Dra. ANGIE LIZETH HERNANDEZ PEÑA, designada como **ABOGADA EN AMPARO DE POBREZA** a la abogada MARTHA CECILIA MONROY PINZÓN, en el mismo cargo.

En auto de fecha 22/03/2022, se agregó el memorial allegado por la abogada **MARTHA CECILIA MONROY PINZON**, señalando "en su calidad de apoderada en amparo de pobreza de la parte demandada", señalando fecha para audiencia única el día 22/09/2022.

Se le aclara a la abogada que, con el nombramiento como **ABOGADA EN AMPARO DE POBREZA**, realizado por auto de fecha 07/01/2022, va implícito el reconocimiento de personería y no se requiere un nuevo pronunciamiento del despacho, por lo que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 22/03/2022.

No es de recibo que la profesional del derecho cuente con dirección en la Ciudad de Ibagué, para no aceptar el cargo designado por este despacho, pues téngase en cuenta que la finalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, es la **virtualidad**, sin que sea necesario que asista presencialmente al despacho ubicado en el Municipio de Soacha Cundinamarca, como quiera a la fecha no se está requiriendo y para el caso en concreto la audiencia se celebrara de manera virtual.

Se evidencia por el despacho y teniendo en cuenta el enredo que señala la **ABOGADA EN AMPARO DE POBREZA**, que el despacho cometió un yerro en el auto de fecha 05/07/2022, al señalar que "El auto calendaro 22 de marzo de 2022, mediante el cual se releva del cargo a la **curadora**", se aclara que el cargo es **abogada en amparo de pobreza** y no curadora, significados que tiene muy claro el despacho.

Reitera el despacho lo señalado en auto de fecha 05/07/2022, respecto de DEJAR SIN VALOR y EFECTO, la designación de la abogada MARIA ELENA RAMIREZ RAMOS y las actuaciones siguientes (numerales 26, 27, 28, 29, 31, 32 y 33).

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2020 – 3

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036

El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Disminución Cuota Alimentaria
RADICADO: No. 2022 - 1009

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Veinticinco de Familia de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de estudiante de derecho por petición del señor **OSCAR JAVIER CARDONA GARCIA**, contra la señora **MARIBEL ANDREA VEGA**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Atendiendo lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al Art. 6°, de la precitada ley, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)

2.- Sírvase la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

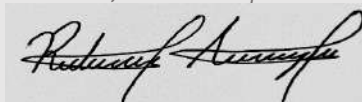
RECONÓCESE personería a la estudiante de derecho **Sra. MARIA FERNANDA RODRIGUEZ ORTEGA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2017-892

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el folio de matrícula inmobiliaria vigente de bien inmueble objeto de medida cautelar, a fin de identificar a través de cual oficio este Despacho Judicial ordenó dicha medida. Lo anterior, atendiendo que el expediente físico del presente asunto, se encuentra en proceso de digitalización por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Releva Cargo Abogada en Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2021 - 756

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada veintidós (22) de agosto del presente año, se designó como abogada en amparo de pobreza de la parte demandada, a la abogada MARIA CRISTINA HORTUA LOPEZ, aunado a que la mencionada acredita estar actuando en más de cinco (5) procesos, el despacho ordena se releve del cargo a la profesional del derecho y en su lugar, se designa como **ABOGADA EN AMPARO DE POBREZA** de la parte demandada a la Dra. ROCIO LOPEZ COMBA, la cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. **Librese telegrama.**

La profesional del derecho cuenta con dirección de notificación en la Carrera 7 No. 17 – 01, oficina 931 de la Ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico: rouslopezc@gmail.com, celular 3183796069.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional designada se pronuncie en el menor tiempo posible.

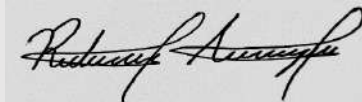
Téngase en cuenta por la abogada mencionada que cuenta con termino de contestación de siete (7) días, de conformidad a lo señalado en auto de fecha 22/08/2022.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Resuelve Recurso Apelación – Revoca
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022 – 822 II

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN**, incoado por la apoderada judicial de la accionada señora **JESSICA ANDREA BUITRAGO**, abogada **LUZ ESTELA GOMEZ RIZO**, en contra de la resolución definitiva emitida por la Comisaria Primera de Familia, dentro de la Medida de Protección No. 685-2020.

SUPUESTO FACTICO

De las actuaciones administrativas remitidas a este estrado judicial, se advierte que la comisaria en comento resuelve por auto de fecha nueve (9) de julio de 2020 de manera resumida: (i) avocar conocimiento de la medida de protección, (ii) mantener las decisiones adoptadas por la comisaria segunda de familia, (iii) notificar al presunto agresor, (iv) citar a las partes para audiencia de trámite y fallo para lo cual fija fecha, (v) oficiar y solicitar el informe clínico forense por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la denunciante, denunciado y NNA. (Folios 2 y 3 del expediente digital de este despacho).

A folios 39 al 49, del expediente digital del juzgado, en la fecha y hora reprogramada por la autoridad administrativa, es decir, 11 de noviembre de 2021, obra resolución definitiva dentro de la medida de protección No. 685 de 2020, en la que señala que las partes no comparecieron a la misma, resolviendo conceder medida de protección definitiva en favor de la señora **JJESICA ANDREA BUITRAGO LINARES** y a la NNA y en contra del señor **FABER STEVEN ENCISO**, ordenado a este abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física. Verbal y/o psicológica en contra de la denunciante y la menor, entre otros.

A efecto de resolver los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la denunciante, la comisaria de familia ordena remitir las diligencias ante este estrado judicial en efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, reformado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, reglamentado por el artículo 13 del Decreto 652 de 2001 y la ley 2126 de 2021.

CONSIDERACIONES.

La violencia intrafamiliar se puede definir entre otras, como la acción u omisión que puede producir daño físico, psicológico, emocional, moral, sexual, económico (etc.), entre los miembros de la familia y en el **interior del mismo núcleo**, siendo cualquier miembro de la familia sujetos activos y pasivos.

La ley 294 de 1996 en principio, es la que contiene tales disposiciones, así como las reformas posteriores introducidas en las leyes 575 de 2000, 581 de 2000, 1257 de 2008, el Decreto único Reglamentario 1069 de 2015, capítulos 8 y 9, del título 3, las cuales constituyen en conjunto, el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución Política, para prevenirla, remediarla y sancionarla.

La Ley 294 señala en su artículo 3º los principios que deben tenerse en cuenta para la interpretación y la aplicación de la misma, con el objeto de proteger las relaciones familiares que deben fundarse en la igualdad de derechos, deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, a saber:

- a) Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad;
- b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;
- c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;
- d) La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer;

- e) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones;
- f) Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás;
- g) La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente;
- h) La eficacia, celeridad, sumariada y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente Ley;
- i) El respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares.

Se advierte por el despacho dentro del presente asunto, que la apelante presento y sustentó en debida forma el recurso impetrado, en consecuencia, el despacho procede a pronunciarse así:

PRIMERO: *En las diligencias allegadas por la Comisaría Primera de Familia, no obra ni se acredita la denuncia realizada por la señora JESSICA ANDREA BUITRAGO LINARES, mediante la cual el despacho pudiera establecer (i) la fecha de la denuncia, (ii) los hechos acaecidos, (iii) lugar de los hechos, (iv) contra quien se dirige la denuncia, (v) las víctimas de la agresión cual fuere, (vi) información de las partes respecto de domicilios, entre otros.*

SEGUNDO: *De las actuaciones realizadas por la Comisaría en comento, se advierte que existe una medida de protección PRIMIGENIA, es decir, la identificada con el **No. 077 de 2017**, manada por la Comisaría Segunda de Familia, la cual no fue remitida en las presentes diligencias, o por lo menos las resoluciones expedidas por la autoridad administrativa y las providencias judiciales.*

TERCERO: *Se profiere resolución definitiva, sin que obre en el plenario pruebas a efecto de llegar a la decisión tomada por el comisario, téngase en cuenta que no hay declaraciones de la parte denunciada, testigos, ni, valoración psicológica de los involucrados en especial de la menor, que según se advierte, fue ordenada (no obra auto que se acredite), ni obra respuesta de la entidad requerida.*

CUARTO: *Si bien se advierte que fue inconveniente la ubicación del presunto agresor, a folio 19 del expediente de este despacho judicial, obra correo electrónico remitido por el señor FABER ENCISO, a saber (faberjack7@gmail.com), remitido a la comisaría de familia competente, el cual tuvo que ser tenido en cuenta para efectuar las notificaciones siguientes a dicha actuación, procedimiento que advierte el despacho no se realizó ni se acredita en el plenario, pues nótese que no es suficiente con señalar una y otra vez las disposiciones señaladas para tal fin, sino, acreditar que se procedió diligentemente a efecto de no soslayar derechos constitucionales, entre los que se destaca, el **DEBIDO PROCESO**. A lo anterior, se suma que a folio 12 del expediente, se notificó a la abogada de la denunciante mediante correo electrónico (Luzestela5@hotmail.com), de la primera fecha programada para fallo, pero no para la audiencia reprogramada.*

QUINTO: *De ser tenido en cuenta el emplazamiento realizado por la Comisaría de Familia, advierte el despacho y como dicha autoridad administrativa lo señala por ser ley, una vez se cumpla el término del emplazamiento, se **DEBE nombrar curador ad litem a efecto de que represente a las partes emplazadas ausentes en el proceso** y, brilla por su ausencia tal procedimiento, vulnerando una vez más, el **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA y debida representación de las partes**, entre otros, derechos constitucionales que tienen que primar en toda actuación, sea administrativa o judicial.*

SEXTO: *El despacho no se puede pronunciar respecto al lugar y fecha de los hechos de la denuncia narrados en la resolución definitiva manada por la comisaría competente, atendiendo y como ya se señaló no obra ni se acredita tal denuncia en las diligencias remitidas por la mencionada, pero, como la apoderada de la denunciante así lo señala y el despacho no duda de sus reparos, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:*

- *Señalar en debida forma la FECHA de ocurrencia de los hechos, la apoderada de la denunciante señala 26/03/2017.*
- *Señala la recurrente que se otorgo medida provisional (no obra auto) y se mantienen las visitas con el presunto agresor. Medida que deberá ser tomada, con apoyo en las valoraciones psicológicas realizadas, entrevista de la menor, estudio socio familiar realizado por la trabajadora social y demás pruebas que considere el comisario para tal fin.*
- *Deberá el comisario dar continuidad a la medida de protección No. 077 del 31/03/2017, como quiera que, si se trata de nuevos hechos, seria un desacato a la medida de protección definitiva y daría lugar a tramitarse de otra manera, lo cual deberá aclarar.*

- Menciona en la Resolución Definitiva de fecha once (11) de noviembre de 2021, **CARDINAL SEGUNDO**, "MANTENER: lo ORDENADO en el auto de modificación de la medida de protección de fecha 14 de enero de 2021, la cual es: la tenencia del JESSICA ANDREA BUITRAGO LINARES Y NNA SARA LUCIA ENCISO BUITRAGO con su tía materna la señora JACLYN EMERITA REYES RODRIGUEZ", no entiende el despacho como se llega a esta determinación sin tener pruebas que conlleve a tal fin. Se requiere del estudio juicioso para resolver tan delicado asunto y mas aun tratándose de menores, por lo que requiere el despacho se tenga en cuenta y aclare quien es la señora **JACLYN EMERITA REYES RODRIGUEZ**.

SEPTIMO: La autoridad administrativa acredita haber notificado a las partes del fallo emitido a los correos (i) misaelbuitrago@yahoo.com, (ii) faberstiveen@hotmail.com, pero no acredita la notificación de otras actuaciones de manera diligente, atendiendo que tenía pleno conocimiento de direcciones electrónicas de las partes, a efecto de evitar posibles nulidades.

En consecuencia, este despacho ordena **REVOCAR** la decisión proferida por la comisaria de familia de **fecha 11 de noviembre de 2021**, por indebida notificación y por ir en contravía de derechos constitucionales a saber, Artículos 13, y 29.

La autoridad administrativa deberá recaudar pruebas (declaraciones de parte, testigos si diera lugar, estudios socio familiares con apoyo de su equipo interdisciplinario y las valoraciones que se hayan solicitado por el superior), aunado a la notificación en debida forma atendiendo que cuenta con pleno conocimiento de direcciones electrónicas de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCA el fallo emitido el día 11 de febrero de 2021, por la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la medida de protección No. 685-2020, impetrada por la señora JESSICA ANDREA BUITRAGO LINARES en contra del señor FABER STEVEN ENCISO, con fundamento en los argumentos jurídicos, probatorios y facticos, que sustentan la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes (faberstiveen@hotmail.com, faberjack7@gmail.com y Luzestela5@hotmail.com, por la secretaria de este despacho judicial y al Defensor de Familia.

TERCERO: Se insta a la comisaria en comento, para que en adelante se sirva remitir las diligencias de manera prolija y completa.

CUARTO: Cumplido lo anterior y una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación, devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

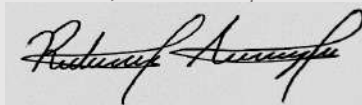
NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Notificar - Deja Sin Valor y Efecto
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022 - 036

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, pero advierte el despacho que no se notificó en debida forma al curador ad litem del señor SIMEON MARTINEZ CANDIL, notificación realizada por el despacho obrante a folio 80 (#26) del expediente digital, en consecuencia se ordena **dejar sin valor y efecto** la misma y realizar la notificación por secretaria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., como quiera que no se trata de un proceso contencioso, para contestar demanda ni proponer excepciones.

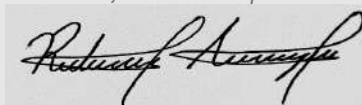
Por secretaria remítase nuevamente el oficio No. 1113 a la entidad competente y en atención a la respuesta obrante a folios 87 y 88 (#30) del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO Alimentos
RADICADO No. 2006-235

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria librese oficio con destino al pagador del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, informado que mediante oficio No. 1323 de fecha 1 de noviembre de 2006, se ordenó descontar de la asignación de retiro que percibe el señor JOSÉ SANTOS MARTÍNEZ VARGAS, la cuota de alimentos en beneficio del NNA A.N.M.L., por la suma mensual de \$150.000 m/cte., como también, las cuotas adicionales en el mes de junio y diciembre de cada año, por la misma suma; que dichas cuotas debían incrementarse anualmente conforme al aumento de salario mínimo legal, las cuales se relacionan de la siguiente manera:

Año	Incremento SMLVM	Valor de la cuota alimentaria y adicionales	Año	Incremento SMLVM	Valor de la cuota alimentaria y adicionales
2.006		\$150.000	2.015	4.6 %	\$236.824
2.007	6.3 %	\$159.450	2.016	7 %	\$253.402
2.008	6.4 %	\$169.655	2.017	7 %	\$271.140
2.009	7.7 %	\$182.718	2.018	5.9 %	\$287.137
2.010	3.6 %	\$189.296	2.019	6 %	\$304.365
2.011	4 %	\$196.868	2.020	6 %	\$322.627
2.012	5.8 %	\$208.286	2.021	3.5 %	\$333.919
2.013	4.02 %	\$216.659	2.022	10.07 %	\$367.545
2.014	4.5 %	\$226.409			

Por lo anterior, se requiere al pagador de la referida entidad, para se sirva indicar el motivo por el cual se descuenta de la asignación de retiro del señor JOSÉ SANTOS MARTÍNEZ VARGAS, las sumas de \$454.633, consignada el día 08-07-22 y \$501.513 el día 08-07-22, sumas que no corresponden con el valor de la cuota alimentaria para el presente año, según el correspondiente incremento anual. Oficiése y remítase al correo electrónico presocialesmdn@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha Inventarios y Avalúos
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022 - 116

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificados a los asignatarios señores **DIEGO ARMANDO CORTES ROCHA, JOSE ALVIS CORTES ROCHA y JAVIER EDUARDO CORTES ROCHA**, por conducta concluyente, quienes por intermedio de apoderado judicial dan cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 3° del C.G.P., al estar acreditado el parentesco para con el causante, RECONÓZCASE a **DIEGO ARMANDO CORTES ROCHA, JOSE ALVIS CORTES ROCHA y JAVIER EDUARDO CORTES ROCHA**, en calidad de hijos legítimos del causante JOSE ALVIS CORTES GUERRERO (Q.E.P.D), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Señálese como fecha y hora, el día **CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente sucesorio, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también, a todos los interesados en el presente asunto, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada. (Si diera lugar).

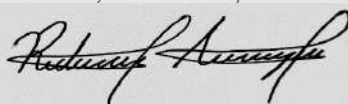
RECONÓZCASE personería al abogado LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderado judicial de los señores DIEGO ARMANDO CORTES ROCHA, JOSE ALVIS CORTES ROCHA y JAVIER EDUARDO CORTES ROCHA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificado - Decreta Pruebas
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2022 - 141

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, **TÉNGASE** por notificado al señor YON JAIRO SANABRIA ARTEAGA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal concedido; NO contesta demanda, ni propone excepciones.

Por secretaria notifíquese el auto admisorio de la demanda adiado 07/03/2022, al Ministerio Público y Defensor de Familia.

Conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ORDENASE las siguientes pruebas:

Practíquese visita social al hogar del señor **YON JAIRO SANABRIA ARTEAGA**, como también al hogar de la señora **YENNY MARIED ARIAS PINEDA**, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. **Informe que será rendido el día DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO 2023, A LAS 8:30 AM.**

Escúchese en entrevista Privada al NNA H.D.S.A., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el **día DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO 2023, A LAS 10:00 AM.** Líbrese las comunicaciones respectivas.

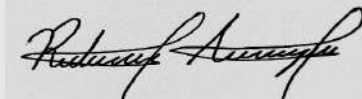
Una vez se recauden las pruebas decretadas en el presente auto, por secretaria dar ingreso a las presentes diligencias, a efecto de señalar fecha para llevar a cabo audiencia única.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificada – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2022 - 234

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE notificada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a la Sra. LUCIA GUARACAO PARADA, quien, dentro del término legal concedido, no contesta demanda ni propone excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 2:00 PM DEL DÍA OCHO (8) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISION	Ordena Correr Traslado
CLASE DE PROCESO	Fijación Cuota Alimentaria
RADICADO	No. 2022 - 154

Visto el Informe secretarial que antecede, se dispone:

AGRÉGUESE a los autos el ACUERDO DE TRANSACCIÓN y/o CONCILIATORIO, allegado por los señores MARIA MONICA ROMERO ALVEAR y el señor LUIS ALEJANDRO BELTRAN FRANCO.

Como quiera que la parte actora se encuentra representada por apoderado judicial y este no coadyuva el acuerdo mencionado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P., el despacho ordena correr traslado al apoderado judicial abogado CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ, por el término de tres (3) días.

Comuníquesele al correo carlos.almeidanoasas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 474

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación de entrega y el cotejo del envío del citatorio al demandado señor **LEDER ANTONIO ÁVILA HERNÁNDEZ**, de conformidad a lo dispuesto en el art. 291 de Código General del Proceso, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del citatorio y notificación por aviso enviado a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad a lo normado en el Art. 292 de Código General del Proceso, **TÉNGASE** por notificado al demandado señor **LEDER ANTONIO ÁVILA HERNÁNDEZ**, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro de la oportunidad concedida no solicitó remisión de la demanda y anexos, ni dio contestación a la misma.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 2:00 PM DEL DÍA SIETE (7) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS.

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

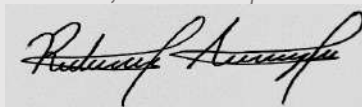
Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificada – Nombra Curador Ad Litem H.I.
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2022 - 533

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN CARLOS PARRA TINJACA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN CARLOS PARRA TINJACA, hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al abogado JEISON FERNEY GIRALDO CAICEDO, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 8 No. 25 a- 25, barrio La Amistad de Soacha (Cundinamarca), correo electrónico jefer_gica91@hotmail.com. **Librese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

TÉNGASE notificada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a la Sra. LEYDI JOHANA CAGUA ROMERO, quien contesta la demanda por intermedio de apoderada judicial y sin proponer excepciones.

RECONÓZCASE personería a la abogada JEIMMY KATHERINE SANCHEZ VARGAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: No Tiene en Cuenta -Tener Notificados
CLASE DE PROCESO: Impugnación e Investigación de Paternidad
RADICADO: No. 2022 - 538

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el horario de atención al público del Distrito Judicial de Soacha Cundinamarca es de 7:30 am a 1:00 pm, y de 1:30pm a 4:00 pm, según el ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el cual se encuentra publicado en el micro sitio de la Rama Judicial (ver imagen), respecto del trámite de notificación allegado por el actor, el despacho no lo tiene en cuenta por las razones expuestas en este inciso.

Consejo Superior de la Judicatura Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado Corte Constitucional Comisión Nacional de Disciplina Judicial

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Marzo 3 2022

Opciones de Accesibilidad Mapa del Sitio Iniciar Sesión Selecciones Idiomas

Libertad y Orden República de Colombia

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO VER MÁS JUZGADOS

Seleccione su perfil de navegación Ciudadanos Abogados Servidores Judiciales

JUZGADO 001 DE FAMILIA DE SOACHA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Actas de audiencia

Autos

Avisos

2022

2021

Rama Judicial » Juzgados Familia del Circuito » JUZGADO 001 DE FAMILIA DE SOACHA » Publicación con efectos procesales » Avisos » 2020

SEPTIEMBRE AGOSTO CANALES DE ATENCIÓN AL PÚBLICO INSTRUCTIVOS AUDIENCIAS TEAMS

AVISO

En cumplimiento al Decreto 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, se reanuda la prestación del servicio de justicia y el levantamiento de términos en todos los procesos judiciales, a partir del primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), y se adoptarán las medidas para la prestación del servicio (**atención al público**), de manera **PREFERENTE** mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia de lo anterior se informa a la comunidad judicial que el horario de atención **VIRTUAL** de este Despacho Judicial será de 7:30 A.M. a 1:00 P.M. y de 1:30 P.M. a 4:00 P.M., y que los canales a través de los cuales se prestarán los servicios son:

TÉNGASE NOTIFICADA a la apoderada judicial abogada **MARTHA LIBIA SALAZAR OTALVARO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, quien representa a los señores **ELIANA MARILEY LEON FRANCO** y **YEISON ANDRES LEON DE LOS RIOS**.

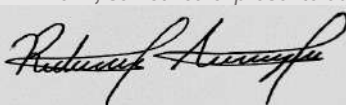
Por secretaria, remítase el link del proceso a la abogada mencionada a efecto de que conteste la demanda, y una vez se acredite dicho envío, se empiece a contabilizar el término de contestación de la misma en su totalidad. (malisa1098@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	L.S.C.
RADICADO:	No. 2020-525

Visto el informe secretarial que antecede:

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, incoada a través de abogado por petición del señor MARIO FONSECA LEON contra la señora MARIA MARGARITA CARRILLO SANCHEZ

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto junto con demanda y anexos a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la **presente providencia y demanda junto con anexos.**

RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial Dr. CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, trece (13) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Corrige Yerro - Requiere
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad
RADICADO: No. 2022 - 624

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora y como quiera que le asiste razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección de la providencia calendada dieciséis (16) de agosto de 2022, en los siguientes términos:

1. Se reconoce personería a la abogada IRMA MARGARETH CHOACHI CALDERON, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada señora YENNY LORENA TRUJILLO RAMIREZ.
2. Dejar sin valor y efecto el ultimo inciso como quiera que la apoderada judicial de la actora, abogada JENNY LIZZETH GRANADOS RUEDA, acredita trámite de notificación del señor SIMON RAMIREZ.

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

En consecuencia de lo anterior, se ordena agregar el trámite de notificación respecto del demandado señor SIMON RAMIREZ, el cual fue realizado de conformidad a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Téngase notificado al demandado SIMON RAMIREZ, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del termino legal concedido, no contesta demanda ni propone excepciones.

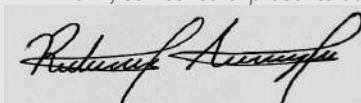
Se **REQUIERE** a la parte actora se sirva indicar en cual laboratorio de genética desea se realice la práctica de la prueba de ADN, a efecto de que este despacho judicial señale fecha para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Decreta Captura Vehículo
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 883

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por la Secretaría de Transito y Transporte de Soacha, atendiendo que se encuentra inscrito el embargo, este Despacho DECRETA la CAPTURA del vehículo automotor de placas YOT-76E, de propiedad del demandado señor CRISTIAN ALEJANDRO MUÑOZ ROJAS.

Por secretaria ofíciase a la SIJIN AUTOMOTORES para que se sirvan capturar el vehículo mencionado y colocarlo a disposición de este Despacho judicial, informándole a dicha entidad los parqueaderos que están a disposición para tal fin, según la última circular puesta en conocimiento a este Despacho judicial.

Una vez se acredite el trámite anterior, se procederá a ordenar el secuestro del vehículo mencionado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado
No.036

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Roderic Azeiteiro", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
RADICADO: No. 2022 - 1011

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado por petición de la señora **GLADYS ROBLES BARON**, en contra del señor **ARMANDO HELI HERRERA RODRIGUEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada **MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

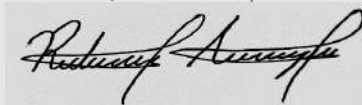
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite Demanda - Oficiar
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022 - 1012

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **ALIMENTOS** incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora **LUISA FERNANDA CIFUENTES (Cónyuge)**, en contra del señor **NESTOR UBEIMAR NIÑO SANTANA (cónyuge)**.

La presente demanda se registrará por el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese al extremo demandado el presente auto admisorio, corriendo traslado de demanda y anexos, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción.

Previo a resolver la medida provisional solicitada y como quiera que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, **oficiése** a la Administración del Talento Humano del Ejército Nacional (SIATH), a efecto de que se sirva informar si el señor demandado **NESTOR UBEIMAR NIÑO SANTANA** identificado con CC No. 80.145.302, es empleado de dicha entidad y de ser así, se sirva **CERTIFICAR** el valor devengado mensualmente, si tiene derecho o no a primas de los meses de junio y diciembre de cada anualidad y demás emolumentos a que tiene derecho. Hágase las advertencias de ley. (El incumplimiento lo hará responsable del pago de las sumas de dinero, no descontadas. (Art. 130 C. de I. A., núm. 1°). Remítase oficio a los correos electrónicos www.pgr.mil.co / peticiones@pgr.mil.co / germanmejiabotero@hotmail.com.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **GERMAN MEJIA BOTERO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO	No. 2022 - 1013

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, incoada a través abogado por la señora **KATHERINE SANCHEZ CASAS**, en beneficio de la señora **MARIA VICTORIA CASAS CHIA**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades, teniendo en cuenta que **los artículos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, los cuales entraron a regir a partir del 26 de agosto de 2021**, tal como se indica en el art 52 del ibidem:

- 1.- Deberá allegar **memorial poder** (no se aportó) indicando contra quien incoa la presente acción, esto es, la persona en estado de discapacidad (Sra. MARIA VICTORIA CASAS CHIA) y los parientes de esta (Hija JENNIFER CONSTANZA SANCHEZ CASAS), tenga en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario.
- 2.- Deberá dirigir la **demanda** contra quien incoa la presente acción, esto es, la persona en estado de discapacidad (Sra. MARIA VICTORIA CASAS CHIA) y los parientes de esta (JENNIFER CONSTANZA SANCHEZ CASAS).
3. Deberá allegar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, por parte de una entidad pública o privada, de conformidad a lo dispuesto en el **art. 38 de la Ley 1996 de 2019**.
- 4.- Con fundamento en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° de la precitada ley, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la dirección física o electrónica de la parte demandada (JENNIFER CONSTANZA SANCHEZ CASAS y Sra. MARIA VICTORIA CASAS CHIA).
- 5.- Sírvase indicar la dirección física y electrónica de la parte pasiva (hija y presunta discapacitada).
- 6.- El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022 - 1033

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la solicitud elevada, la cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a la señora **JEIMMY ANDREA PEÑA BELTRAN**, en consecuencia, se ordena por secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza a la mencionada, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **ALIMENTOS**, contra el señor **YOHON WEIDER BONILLA PEDRAZA**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico de la peticionaria (yeimmy.apb65@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

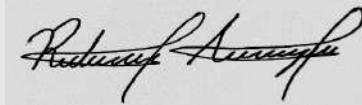
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Revoca decisión
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-1064

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el despacho a resolver sobre la conversión de la multa en arresto, solicitada por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, dentro de la Medida de Protección No. 017-2022, promovida por la señora YINA PAOLA ARIAS GARZON contra el señor JULIAN ANDRES LEON PEÑARANDA.

En primer lugar, se tiene que la Comisaría de Familia no es la competente para llevar a cabo la conversión de la multa en arresto, según providencia de fecha cinco (5) de febrero de 2010, proferida por H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el cual indico que:

“La Detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requiere de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la Ley. Solo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección de la víctima de violencia intrafamiliar”.

Al respecto, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-626 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, afirma que:

“solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano”.

Igualmente el inciso tercero del artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que:

“No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.”

En el caso de marras, advierte el Despacho que, la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2022, dispuso transformar la multa impuesta al señor JULIAN ANDRES LEON PEÑARANDA, en arresto de treinta (30) días, decisión que, según los lineamientos arriba expuestos, dicha entidad no era la competente para tomar esa determinación,

además, porque el funcionario no practico las correspondientes pruebas, como tampoco escucho los descargos del accionado señor JULIAN ANDRES LEON PEÑARANDA. Razón por la cual, se ha de revocar el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, dentro de la Medida de Protección No. 017-2022, promovida por la señora YINA PAOLA ARIAS GARZON contra el señor JULIAN ANDRES LEON PEÑARANDA

SEGUNDO. DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen, para lo de su competencia. Ofíciase

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, trece (13) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036



El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 1037

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se **REQUIERE** a la señora **JENNY MARCELA HERNANDEZ TAFUR** (jmarce_1@live.com), para que se sirva: (i) aportar **acta de conciliación o sentencia judicial** mediante la cual se le haya impuesto la obligación alimentaria al señor WILLIAM HUMBERTO CASTAÑEDA WILCHEZ, como quiera que se debe acreditar que el demandado ha incumplido con orden judicial o administrativa impuesta, (ii) dirección física y electrónica del demandado, (iii) registro civil de nacimiento del alimentario.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022 - 1035

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la solicitud elevada, la cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a la señora **CLARA MARIA CABRERA**, en consecuencia, se ordena por secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza a la mencionada, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación procesos de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL y EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el señor **WILMER JAVIER ACOSTA FERNANDEZ**.

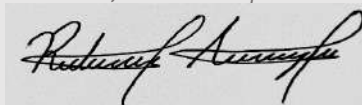
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico de la peticionaria (clacab72@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 1066

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se **REQUIERE** a la señora **CLAUDIA PATRICIA FARFAN FARFAN** (patriciafarfan038@gmail.com), para que se sirva aportar el **acta de conciliación o sentencia judicial** mediante la cual se le haya impuesto la obligación alimentaria al señor LUIS ALBERTO ORDUZ RODRIGUEZ, como quiera que se debe acreditar que el demandado ha incumplido con orden judicial o administrativa impuesta.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 1036

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se **REQUIERE** al señor **DIEGO ALEJANDRO PACHON CUBIDES** (alejopachon2602@gmail.com), para que se sirva: (i) aportar **acta de conciliación o sentencia judicial** mediante la cual se le haya impuesto la obligación alimentaria a la señora ADRIANA PARRA CHAVEZ, como quiera que se debe acreditar que el demandado ha incumplido con orden judicial o administrativa impuesta, (ii) dirección física y electrónica de la demandada, (iii) registro civil de nacimiento del alimentario, (iv) dirección física del demandante.

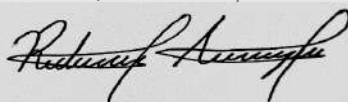
NOTIFÍQUESE

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Revoca decisión
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-1058

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el despacho a resolver sobre la conversión de la multa en arresto, solicitada por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la Medida de Protección No. 824-2021, promovida por la señora YURI MARISOL ROJAS PULIDO contra el señor HARRY ALBERTO QUIÑONES.

En primer lugar, se tiene que la Comisaría de Familia no es la competente para llevar a cabo la conversión de la multa en arresto, según providencia de fecha cinco (5) de febrero de 2010, proferida por H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el cual indico que:

“La Detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requiere de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la Ley. Solo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección de la víctima de violencia intrafamiliar”. (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-626 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, afirma que:

“solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano”.

Igualmente el inciso tercero del artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que:

“No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.”

En el caso de marras, advierte el Despacho que, la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2022, dispuso transformar la multa impuesta al señor HARRY ALBERTO QUIÑONES, en arresto de treinta (30) días, decisión que, según los lineamientos arriba expuestos, dicha entidad no era la competente para tomar esa determinación,

además, porque el funcionario no practico las correspondientes pruebas, como tampoco escucho los descargos del accionado señor HARRY ALBERTO QUIÑONEZ. Razón por la cual, se ha de revocar el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la Medida de Protección No. 824-2021, promovida por la señora YURI MARISOL ROJAS PULIDO contra el señor HARRY ALBERTO QUIÑONES

SEGUNDO. DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen, para lo de su competencia. Ofíciase

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, trece (13) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036



El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Revoca decisión
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-1062

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el despacho a resolver sobre la conversión de la multa en arresto, solicitada por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la Medida de Protección No. 482-2020, promovida por la señora YENNIFER CASTILLO RAMIREZ contra el señor CARLOS FELIPE PAEZ SAAVEDRA.

En primer lugar, se tiene que la Comisaría de Familia no es la competente para llevar a cabo la conversión de la multa en arresto, según providencia de fecha cinco (5) de febrero de 2010, proferida por H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el cual indico que:

“La Detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requiere de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la Ley. Solo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección de la víctima de violencia intrafamiliar”.

Al respecto, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-626 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, afirma que:

“solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano”.

Igualmente el inciso tercero del artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que:

“No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.”

En el caso de marras, advierte el Despacho que, la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022, dispuso transformar la multa impuesta al señor CARLOS FELIPE PAEZ SAAVEDRA, en arresto de cuarenta y cinco (45) días, decisión que, según los lineamientos arriba expuestos, dicha entidad no era la competente para tomar esa determinación,

además, porque el funcionario no practico las correspondientes pruebas, como tampoco escucho los descargos del accionado señor CARLOS FELIPE PAEZ SAAVEDRA. Razón por la cual, se ha de revocar el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la Medida de Protección No. 482-2020, promovida por la señora YENNIFER CASTILLO RAMIREZ contra el señor CARLOS FELIPE PAEZ SAAVEDRA

SEGUNDO. DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen, para lo de su competencia. Ofíciase

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, trece (13) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036



El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: **Avoca Conocimiento – señala fecha**
CLASE DE PROCESO: **Restablecimiento de Derechos**
RADICADO: **No. 2022 - 1043**

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por pérdida de competencia por el ICBF - Centro Zonal de esta municipalidad, de conformidad a lo normado en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, en consecuencia, se DISPONE:

Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar al Defensor de Familia del ICBF - Centro Zonal Soacha Cundinamarca, Dra. LUZ ESTELLA OLMOS CORCHUELO, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos de la NNA C.A.P.F., de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaria librese el oficio respectivo. **Oficiese.**

Notifíquese por secretaria al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad, para lo de su cargo.

Notifíquese por secretaria y por el medio más expedito el presente auto a los señores CARLOS MARTIN PAEZ DAZA y MARIA BERENICE FORERO BENAVIDEZ, en calidad de progenitores de la menor C.A.P.F., a la dirección reportada Calle 24 Sur No. 16 I 29, Barrio Villa Italia – Ciudad Latina Soacha, con abonado telefónico 3102940121 y 3194854702, respectivamente.

En aras de verificar los derechos fundamentales de la NNA C.A.P.F., y en pro del interés superior de la mimma, se **ORDENA** conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, las siguientes pruebas:

PRACTÍQUESE VISITA SOCIAL al hogar de los señores **CARLOS MARTIN PAEZ DAZA** y **MARIA BERENICE FORERO BENAVIDEZ** y **ENTREVISTA PRIVADA** de la menor, con el fin de establecer:

- Las condiciones socio familiares y económicas en las cuáles se desenvuelven.
- Condiciones habitacionales y demás entorno familiar, a efecto de establecer si son aptas para el pleno y adecuado desarrollo integral en los aspectos físicos, intelectuales, morales y sociales de la NNA.
- Si, los progenitores son garantes de los derechos fundamentales de la menor.
- Las condiciones en que se encuentra el hijo de la menor, si el mismo fue reconocido y bajo el cuidado de quien se encuentra en la actualidad. Solicitar registro civil de este.
- Determinar si en la actualidad hay garantía de derechos y protección de los mismos, de los cuidadores de la menor y de su hijo, a efecto de concluir que es hecho superado y ordenar el cierre definitivo del presente PARD.

Para el informe solicitado y el cual se realizará a través del Trabajador Social adscrito a este despacho, se ordena señalar fecha y hora, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:30 AM.**

Cumplido lo anterior, ingresar al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente.

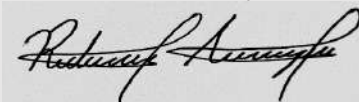
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **036**.



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Concede Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2019 – 643

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el Art. 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora ERIKA JAYDI FRANCO CASTRO. Para tal efecto se le designa al Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, como abogado en Amparo de Pobreza, para que en su nombre la represente en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos contra el señor ANGELO RICARDO MARIN.

Se advierte a la peticionaria, que el apoderado judicial designado tomara el proceso en el estado en que este se encuentre.

Por Secretaría, librese telegrama a la dirección de notificación del referido profesional del derecho, el cual corresponde a la Carrera 4 No. A 12-16, Primer Piso – Soacha – Cundinamarca, Celular 3123721797 y correo electrónico abogadofontalvo@gmail.com Librese telegrama.

Sírvase la peticionaria ponerse en contacto con el citado profesional y le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado
No.036

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acuña', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022 - 1067

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la solicitud elevada, la cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA al señor **CARLOS ENRIQUE GALINDO ACUÑA**, en consecuencia se ordena por secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza al mencionado, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, contra la señora **LEIDY PAOLA OSPINA SANCHEZ**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico del peticionario (amparotorrezgg@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

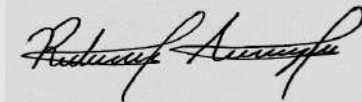
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Avoca Conocimiento – señala fecha
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de Derechos
RADICADO:	No. 2022 - 1044

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por pérdida de competencia por el ICBF - Centro Zonal de esta municipalidad, de conformidad a lo normado en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, en consecuencia, se DISPONE:

Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar al Defensor de Familia del ICBF - Centro Zonal Soacha Cundinamarca, Dra. LUZ ESTELLA OLMOS CORCHUELO, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos de la NNA M.F.C.R., de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaria librese el oficio respectivo. **Oficiese.**

Notifíquese por secretaria al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad, para lo de su cargo.

Notifíquese por secretaria y por el medio más expedito el presente auto a los señores AURA MARCELA RUIZ BASTIDAS y JHON JAIRO CAIPA DELGADO, en calidad de progenitores de la menor M.F.C.R., a la dirección reportada Calle 35 B Sur No. 13 - 08, Barrio Quintas de Santa Ana Soacha, con abonado telefónico 3138146530 y 3142192893, respectivamente.

En aras de verificar los derechos fundamentales de la NNA C.A.P.F., y en pro del interés superior de la mimma, se **ORDENA** conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, las siguientes pruebas:

PRACTÍQUESE VISITA SOCIAL al hogar de los señores **AURA MARCELA RUIZ BASTIDAS** y **JHON JAIRO CAIPA DELGADO** y **ENTREVISTA PRIVADA** de la menor, con el fin de establecer:

- Las condiciones socio familiares y económicas en las cuáles se desenvuelven.
- Condiciones habitacionales y demás entorno familiar, a efecto de establecer si son aptas para el pleno y adecuado desarrollo integral en los aspectos físicos, intelectuales, morales y sociales de la NNA.
- Si, los progenitores son garantes de los derechos fundamentales de la menor.
- Determinar si en la actualidad hay garantía de derechos y protección de los mismos, por parte de los cuidadores de la menor, a efecto de concluir que es hecho superado (como quiera que ya se encuentra ad- portas de cumplir la mayoría de edad) y ordenar el cierre definitivo del presente PARD.

Para el informe solicitado y el cual se realizará a través del Trabajador Social adscrito a este despacho, se ordena señalar fecha y hora, **TRES (3) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:30 AM.**

Cumplido lo anterior, ingresar al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Auxíliese y Cúmplase*
CLASE DE PROCESO: *Despacho Comisorio*
RADICADO: *No. 2022 - 1045*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

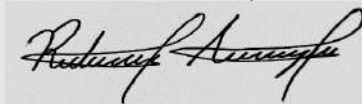
AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA VILLETA, en consecuencia, se ordena elaborar informe de VALORACION DE APOYOS, respecto de la discapacitada señora ROCIO DIAZ HERNANDEZ, la cual se encuentra recluida en el Hogar Femenino San Joaquín del Municipio de Sibaté Cundinamarca, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 1996 de 2019 y sentencia STC 4563-2022 del 20 de abril de 2022, con ponencia de la Doctora MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022 - 1065

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se **REQUIERE** al señor **ENRIQUE CAPERA GUZMAN**, para que se sirva informar (i) correo electrónico del solicitante, (ii) domicilio común de los compañeros permanentes, (iii) dirección física y electrónica de la parte demandada.

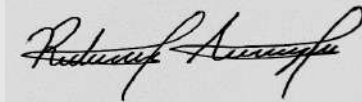
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 2000 - 664

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió sentencia de fecha catorce (14) de febrero de 2002, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil de Familia, el día 04/06/2002, aunado a lo dispuesto en la precitada ley, este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- LUZ GLADYS MARINA MORENO, demandante, en la carrera 2ª este No. 28 A -73 San Mateo Soacha Cundinamarca.
- JAIME FERNANDO MORENO MORENO, presunto (a) discapacitado (a), en la carrera 2ª este No. 28 A -73 San Mateo Soacha Cundinamarca.
-

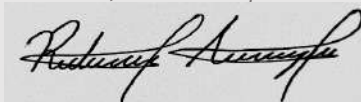
Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2021-299

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación de devolución del citatorio enviado a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la constancia del envío realizado a través de correo electrónico, por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho no lo tiene en cuenta, como quiera que, la misma no cuenta con acuse de recibo, además, se tomaron indistintamente los presupuestos contenidos en los arts. 291 del C.G.P. y 8° de la Ley 2213 de 2022, los cuales son excluyentes.

Por lo anterior, téngase en cuenta que, para efectos de controlar los términos de contestación de la demanda, se requiere que realice la notificación, bien sea de conformidad con los arts. 291 (citación) y 292 (**notificación por aviso**) del Código general del Proceso, o, según lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no haciendo una mixtura de las dos normas como se advierte en el sub judice.

Por lo expuesto, se le hace saber a la parte actora que, el inciso tercero y el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establecen que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.” (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, de acuse de recibo del envío de la copia del auto admisorio y del traslado de la demanda al extremo pasivo, al correo electrónico gjyito_15@hotmail.com.

AGRÉGUESE a los autos la comunicación procedente de la COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **036**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 2001 - 024

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió sentencia de fecha tres (3) de septiembre de 2002, aunado a lo dispuesto en la precitada ley, este despacho ordena citar por secretaría a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- JOSE ANGEL GARZON RAMIREZ, demandante, en la carrera 7 No. 9 – 22, Sibaté Cundinamarca.
- JOSE JAVIER GARZON BELTRAN, presunto (a) discapacitado (a), en la carrera 7 No. 9 – 22, Sibaté Cundinamarca.
- ROSAURA GARZON VDA DE RAMIREZ, Curadora Legítima, en la carrera 7 No. 9 B – 20, Sibaté Cundinamarca.

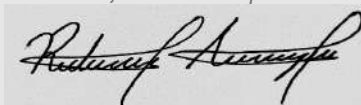
Por secretaría, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Modifica y Aprueba Liquidación de Crédito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2015- 205

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme a derecho, como quiera que en la presente liquidación se incluyen cuotas de vestuario de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, conceptos que ya fueron tenidos en cuenta en la anterior liquidación aprobada por el Despacho. Igualmente no esta aplicado de manera correcta los porcentajes de los incrementos anuales de los años 2020 y 2021. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS y de VESTUARIO SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2020 Y SEPTIEMBRE DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
ene-20	\$ 327.760	\$ 0	\$ 327.760	0,50%	\$ 1.639	32	\$ 52.442	\$ 380.202
feb-20	\$ 327.760	\$ 0	\$ 327.760	0,50%	\$ 1.639	31	\$ 50.803	\$ 378.563
vestuario	\$ 131.104	\$ 0	\$ 131.104	0,50%	\$ 656	31	\$ 20.321	\$ 151.425
mar-20	\$ 327.760	\$ 0	\$ 327.760	0,50%	\$ 1.639	30	\$ 49.164	\$ 376.924
abr-20	\$ 327.760	\$ 0	\$ 327.760	0,50%	\$ 1.639	29	\$ 47.525	\$ 375.285
may-20	\$ 327.760	\$ 0	\$ 327.760	0,50%	\$ 1.639	28	\$ 45.886	\$ 373.646
jun-20	\$ 327.760	\$ 0	\$ 327.760	0,50%	\$ 1.639	27	\$ 44.248	\$ 372.008
vestuario	\$ 131.104	\$ 0	\$ 131.104	0,50%	\$ 656	27	\$ 17.699	\$ 148.803
jul-20	\$ 327.760	\$ 0	\$ 327.760	0,50%	\$ 1.639	26	\$ 42.609	\$ 370.369
ago-20	\$ 327.760	\$ 0	\$ 327.760	0,50%	\$ 1.639	25	\$ 40.970	\$ 368.730
sep-20	\$ 327.760	\$ 0	\$ 327.760	0,50%	\$ 1.639	24	\$ 39.331	\$ 367.091
oct-20	\$ 327.760	\$ 0	\$ 327.760	0,50%	\$ 1.639	23	\$ 37.692	\$ 365.452
nov-20	\$ 327.760	\$ 0	\$ 327.760	0,50%	\$ 1.639	22	\$ 36.054	\$ 363.814

dic-20	\$ 327.760	\$ 0	\$ 327.760	0,50%	\$ 1.639	21	\$ 34.415	\$ 362.175
vestuario	\$ 131.104	\$ 0	\$ 131.104	0,50%	\$ 656	21	\$ 13.766	\$ 144.870
ene-21	\$ 339.231	\$ 0	\$ 339.231	0,50%	\$ 1.696	20	\$ 33.923	\$ 373.154
feb-21	\$ 339.231	\$ 0	\$ 339.231	0,50%	\$ 1.696	19	\$ 32.227	\$ 371.458
vestuario	\$ 135.693	\$ 0	\$ 135.693	0,50%	\$ 678	19	\$ 12.891	\$ 148.584
mar-21	\$ 339.231	\$ 0	\$ 339.231	0,50%	\$ 1.696	18	\$ 30.531	\$ 369.762
abr-21	\$ 339.231	\$ 0	\$ 339.231	0,50%	\$ 1.696	17	\$ 28.835	\$ 368.066
may-21	\$ 339.231	\$ 0	\$ 339.231	0,50%	\$ 1.696	16	\$ 27.138	\$ 366.369
jun-21	\$ 339.231	\$ 0	\$ 339.231	0,50%	\$ 1.696	15	\$ 25.442	\$ 364.673
vestuario	\$ 135.693	\$ 0	\$ 135.693	0,50%	\$ 678	15	\$ 10.177	\$ 145.870
jul-21	\$ 339.231	\$ 0	\$ 339.231	0,50%	\$ 1.696	14	\$ 23.746	\$ 362.977
ago-21	\$ 339.231	\$ 0	\$ 339.231	0,50%	\$ 1.696	13	\$ 22.050	\$ 361.281
sep-21	\$ 339.231	\$ 0	\$ 339.231	0,50%	\$ 1.696	12	\$ 20.354	\$ 359.585
oct-21	\$ 339.231	\$ 0	\$ 339.231	0,50%	\$ 1.696	11	\$ 18.658	\$ 357.889
nov-21	\$ 339.231	\$ 0	\$ 339.231	0,50%	\$ 1.696	10	\$ 16.962	\$ 356.193
dic-21	\$ 339.231	\$ 0	\$ 339.231	0,50%	\$ 1.696	9	\$ 15.265	\$ 354.496
vestuario	\$ 135.693	\$ 0	\$ 135.693	0,50%	\$ 678	9	\$ 6.106	\$ 141.799
ene-22	\$ 373.392	\$ 0	\$ 373.392	0,50%	\$ 1.867	8	\$ 14.936	\$ 388.328
feb-22	\$ 373.392	\$ 0	\$ 373.392	0,50%	\$ 1.867	7	\$ 13.069	\$ 386.461
vestuario	\$ 149.357	\$ 0	\$ 149.357	0,50%	\$ 747	7	\$ 5.227	\$ 154.584
mar-22	\$ 373.392	\$ 0	\$ 373.392	0,50%	\$ 1.867	6	\$ 11.202	\$ 384.594
abr-22	\$ 373.392	\$ 0	\$ 373.392	0,50%	\$ 1.867	5	\$ 9.335	\$ 382.727
may-22	\$ 373.392	\$ 0	\$ 373.392	0,50%	\$ 1.867	4	\$ 7.468	\$ 380.860
jun-22	\$ 373.392	\$ 0	\$ 373.392	0,50%	\$ 1.867	3	\$ 5.601	\$ 378.993
vestuario	\$ 149.357	\$ 0	\$ 149.357	0,50%	\$ 747	3	\$ 2.240	\$ 151.597
jul-22	\$ 373.392	\$ 0	\$ 373.392	0,50%	\$ 1.867	2	\$ 3.734	\$ 377.126
ago-22	\$ 373.392	\$ 0	\$ 373.392	0,50%	\$ 1.867	1	\$ 1.867	\$ 375.259
sep-22	\$ 373.392	\$ 0	\$ 373.392	0,50%	\$ 1.867	0	\$ 0	\$ 373.392

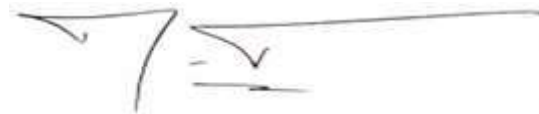
TOTAL \$ 13.435.433

ES: TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.


El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado
No.036



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2017-178

Visto el informe secretarial que antecede y el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, CÓRRASE traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el auxiliar de la justicia, en su condición de partidador, se le hace saber que, una vez se dicte sentencia aprobatoria del trabajo de partición se procederá a señalar los correspondientes honorarios definitivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2015- 205

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha veintidos (22) de mayo de 2019 se decretó el embargo y retención del 40% del salario y demás emolumentos que devengue el demandado CARLOS ROLDOLFO BARCO ZUÑIGA, en su calidad de empleado de la empresa SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S., medida que fue comunicada mediante oficio 1271 del 6 de junio de 2019, dirigido a dicha entidad.

Que mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del 2020 dicha medida fue reducida al 25% y comunicada a través del oficio 923 del diecinueve (19) de octubre de 2020.

Así las cosas, mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022 se ordenó modificar y aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$13.435.433. M/cte.

Por secretaria, se ordena OFICIAR al pagador SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S., informándole que de acuerdo a la liquidación de crédito aprobada en referida fecha, el límite de la medida se amplió a la suma \$24.367.000 M/cte. Oficiese y envíese a la entidad y/o al correo electrónico de la demandante dayanapaolacarreracarvajal@gmail.com para el trámite correspondiente.

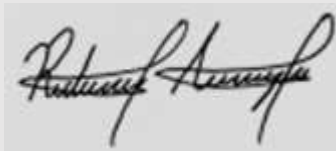
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado
No.036

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rodríguez Arce", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2015 – 785

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Modifica y Aprueba Liquidación de Crédito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2016 – 325

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme a derecho, como quiera que la presente actualización de crédito debe versar sobre cuotas alimentarias a partir de enero de 2017, toda vez que respecto de los años anteriores ya fueron liquidados dichos conceptos. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2017 Y MAYO DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
						SALDO	ANTERIOR	\$19.306.717
ene-17	\$344.317	\$0	\$344.317	0,50%	\$1.722	68	\$117.068	\$461.385
feb-17	\$344.317	\$0	\$344.317	0,50%	\$1.722	67	\$115.346	\$459.663
mar-17	\$344.317	\$0	\$344.317	0,50%	\$1.722	66	\$113.625	\$457.942
abr-17	\$344.317	\$0	\$344.317	0,50%	\$1.722	65	\$111.903	\$456.220
may-17	\$344.317	\$0	\$344.317	0,50%	\$1.722	64	\$110.181	\$454.498
jun-17	\$344.317	\$0	\$344.317	0,50%	\$1.722	63	\$108.460	\$452.777
jul-17	\$344.317	\$0	\$344.317	0,50%	\$1.722	62	\$106.738	\$451.055
ago-17	\$344.317	\$0	\$344.317	0,50%	\$1.722	61	\$105.017	\$449.334
sep-17	\$344.317	\$0	\$344.317	0,50%	\$1.722	60	\$103.295	\$447.612
oct-17	\$344.317	\$0	\$344.317	0,50%	\$1.722	59	\$101.574	\$445.891
nov-17	\$344.317	\$0	\$344.317	0,50%	\$1.722	58	\$99.852	\$444.169

dic-17	\$344.317	\$0	\$344.317	0,50%	\$1.722	57	\$98.130	\$442.447
ene-18	\$364.631	\$0	\$364.631	0,50%	\$1.823	56	\$102.097	\$466.728
feb-18	\$364.631	\$0	\$364.631	0,50%	\$1.823	55	\$100.274	\$464.905
mar-18	\$364.631	\$0	\$364.631	0,50%	\$1.823	54	\$98.450	\$463.081
abr-18	\$364.631	\$0	\$364.631	0,50%	\$1.823	53	\$96.627	\$461.258
may-18	\$364.631	\$0	\$364.631	0,50%	\$1.823	52	\$94.804	\$459.435
jun-18	\$364.631	\$0	\$364.631	0,50%	\$1.823	51	\$92.981	\$457.612
jul-18	\$364.631	\$0	\$364.631	0,50%	\$1.823	50	\$91.158	\$455.789
ago-18	\$364.631	\$0	\$364.631	0,50%	\$1.823	49	\$89.335	\$453.966
sep-18	\$364.631	\$0	\$364.631	0,50%	\$1.823	48	\$87.511	\$452.142
oct-18	\$364.631	\$0	\$364.631	0,50%	\$1.823	47	\$85.688	\$450.319
nov-18	\$364.631	\$0	\$364.631	0,50%	\$1.823	46	\$83.865	\$448.496
dic-18	\$364.631	\$0	\$364.631	0,50%	\$1.823	45	\$82.042	\$446.673
ene-19	\$386.509	\$0	\$386.509	0,50%	\$1.933	44	\$85.032	\$471.541
feb-19	\$386.509	\$0	\$386.509	0,50%	\$1.933	43	\$83.099	\$469.608
mar-19	\$386.509	\$0	\$386.509	0,50%	\$1.933	42	\$81.167	\$467.676
abr-19	\$386.509	\$0	\$386.509	0,50%	\$1.933	41	\$79.234	\$465.743
may-19	\$386.509	\$0	\$386.509	0,50%	\$1.933	40	\$77.302	\$463.811
jun-19	\$386.509	\$0	\$386.509	0,50%	\$1.933	39	\$75.369	\$461.878
jul-19	\$386.509	\$0	\$386.509	0,50%	\$1.933	38	\$73.437	\$459.946
ago-19	\$386.509	\$0	\$386.509	0,50%	\$1.933	37	\$71.504	\$458.013
sep-19	\$386.509	\$0	\$386.509	0,50%	\$1.933	36	\$69.572	\$456.081
oct-19	\$386.509	\$0	\$386.509	0,50%	\$1.933	35	\$67.639	\$454.148
nov-19	\$386.509	\$0	\$386.509	0,50%	\$1.933	34	\$65.707	\$452.216
dic-19	\$386.509	\$0	\$386.509	0,50%	\$1.933	33	\$63.774	\$450.283
ene-20	\$409.700	\$0	\$409.700	0,50%	\$2.049	32	\$65.552	\$475.252
feb-20	\$409.700	\$0	\$409.700	0,50%	\$2.049	31	\$63.504	\$473.204
mar-20	\$409.700	\$0	\$409.700	0,50%	\$2.049	30	\$61.455	\$471.155
abr-20	\$409.700	\$0	\$409.700	0,50%	\$2.049	29	\$59.407	\$469.107
may-20	\$409.700	\$0	\$409.700	0,50%	\$2.049	28	\$57.358	\$467.058
jun-20	\$409.700	\$0	\$409.700	0,50%	\$2.049	27	\$55.310	\$465.010
jul-20	\$409.700	\$0	\$409.700	0,50%	\$2.049	26	\$53.261	\$462.961
ago-20	\$409.700	\$0	\$409.700	0,50%	\$2.049	25	\$51.213	\$460.913
sep-20	\$409.700	\$0	\$409.700	0,50%	\$2.049	24	\$49.164	\$458.864
oct-20	\$409.700	\$0	\$409.700	0,50%	\$2.049	23	\$47.116	\$456.816
nov-20	\$409.700	\$0	\$409.700	0,50%	\$2.049	22	\$45.067	\$454.767
dic-20	\$409.700	\$0	\$409.700	0,50%	\$2.049	21	\$43.019	\$452.719
ene-21	\$424.039	\$0	\$424.039	0,50%	\$2.120	20	\$42.404	\$466.443

feb-21	\$424.039	\$0	\$424.039	0,50%	\$2.120	19	\$40.284	\$464.323
mar-21	\$424.039	\$0	\$424.039	0,50%	\$2.120	18	\$38.164	\$462.203
abr-21	\$424.039	\$0	\$424.039	0,50%	\$2.120	17	\$36.043	\$460.082
may-21	\$424.039	\$0	\$424.039	0,50%	\$2.120	16	\$33.923	\$457.962
jun-21	\$424.039	\$0	\$424.039	0,50%	\$2.120	15	\$31.803	\$455.842
jul-21	\$424.039	\$0	\$424.039	0,50%	\$2.120	14	\$29.683	\$453.722
ago-21	\$424.039	\$0	\$424.039	0,50%	\$2.120	13	\$27.563	\$451.602
sep-21	\$424.039	\$0	\$424.039	0,50%	\$2.120	12	\$25.442	\$449.481
oct-21	\$424.039	\$0	\$424.039	0,50%	\$2.120	11	\$23.322	\$447.361
nov-21	\$424.039	\$0	\$424.039	0,50%	\$2.120	10	\$21.202	\$445.241
dic-21	\$424.039	\$0	\$424.039	0,50%	\$2.120	9	\$19.082	\$443.121
ene-22	\$466.740	\$0	\$466.740	0,50%	\$2.334	8	\$18.670	\$485.410
feb-22	\$466.740	\$0	\$466.740	0,50%	\$2.334	7	\$16.336	\$483.076
mar-22	\$466.740	\$0	\$466.740	0,50%	\$2.334	6	\$14.002	\$480.742
abr-22	\$466.740	\$0	\$466.740	0,50%	\$2.334	5	\$11.669	\$478.409
may-22	\$466.740	\$0	\$466.740	0,50%	\$2.334	4	\$9.335	\$476.075

TOTAL \$49.169.979

ES: CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

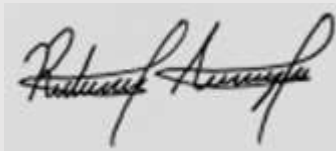
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado
No.036

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rodríguez Arce", is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Aprueba Costas, Liquidación de Crédito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 574

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2° del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3° del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado
No.036

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Ángel", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Ordena Corregir Oficio, Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2019 – 219

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria se ordena corregir el oficio No. 1366 del 22 de agosto de 2022, como quiera que, mediante auto de fecha seis (6) de diciembre de 2021 se ordenó la reducción del porcentaje del embargo a un 25%. Oficiese y remítase al correo del interesado francho716@hotmail.com para su respectivo trámite.

De otro lado, oficiese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO a efectos de informarle que el proceso actualmente cuenta con medida cautelar vigente respecto del salario y demás emolumentos que devengue el demandado, en un porcentaje del 25% de conformidad con el auto de fecha seis (6) de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036

El Secretario

J.A.C.N.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Agréguese a los Autos
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2019 – 251

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Registro Civil de Defunción, aportado por la parte actora. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado
No.036

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala honorarios
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2019-437

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, en su calidad de partidora, SEÑÁLESE la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) m/Cte., como honorarios definitivos a favor de la misma. Acredítese el pago a prorrata por las partes vinculadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Releva partidor
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2019-600

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el Dr. JORGE RODRIGO LEON FUENTES, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que, los profesionales del derecho designados en su calidad de partidor en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 23 de agosto de 2021, no presentan en consuno el trabajo de partición encomendado, el Despacho los releva del cargo y en su lugar DESIGNA como partidor de la lista de auxiliares de la justicia a LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO y CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL, con fundamento en el artículo 507 de C.G.P., en concordancia con el Art. 48, numeral 1º, inciso segundo del ibídem. Comuníqueseles y súrtase la posesión correspondiente con el primero que concurra al Juzgado a cumplir con dicho acto. Para lo cual se concede el término de días treinta (30) para que presente el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: **Agrega a los Autos**
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2020 – 54

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos los soportes de pago allegados por la parte demandada, tangasen en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Niega Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 571

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, el memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha seis (6) de junio de 2022 mediante la cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares ya decretadas, como quiera que las mismas respaldan el cumplimiento de la presente obligación.

De otro lado, si lo que pretende es la terminación del proceso, toda vez que manifiesta que ya cancelo la totalidad de la obligación, sírvase presentar el respectivo escrito de común acuerdo con la parte demandante, para la finalización del presente proceso.

Finalmente, tenga en cuenta que el presente proceso cuenta con fecha señalada para audiencia única el siete (7) de diciembre del presente año, y que los dineros que se encuentren consignados, solamente serán entregados a la demandante al llevarse dicha audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado
No.036

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Ángel", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-081

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos las comunicaciones y los anexos procedentes de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA CUNDINAMARCA y del BANCO CAJA SOCIAL, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-434

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por contestada dentro del término legal concedido, la presente demanda por el extremo pasivo, a través de su apoderado judicial.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, el numeral 14 del Artículo 78 de Código General del Proceso, establece que las partes y sus apoderados deben:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa** hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.” (Negrilla fuera de texto)

Atendiendo la referida norma, se advierte que la parte actora no se vio afectada por el hecho no recibir una copia de la contestación de la demanda, por lo tanto, el Despacho se abstiene de imponer la sanción solicitada.

Por Secretaria, remítase el link que corresponda al correo electrónico idelfonsolegal@hotmail.com, para que el apoderado judicial de la parte actora, tenga acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

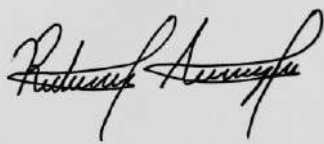
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **036**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Accede a petición
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-124

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, AUTORIZASE el remplazo de la señora VIVIAN LORENA YEPES BETANCOUR, por la señora ANGELA MARIA YEPES CIFUENTES, identificada con cedula de ciudadanía número 41.685.516, hermana del señor JAIRO YEPES CIFUENTES (Q.E.P.D.), para que comparezca a la toma de muestras, programada mediante providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-420

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que no fueron objetados los resultados del examen con marcadores genéticos de ADN, practicado a las partes, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se ordena tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2021 – 497

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

De otro lado, se le informa a la apoderada de la parte actora que, el oficio respecto de la medida cautelar decretada, fue remitido a la demandante al correo electrónico katherinecalderoncelis@gmail.com desde el primero de julio de 2022 para su respectivo tramite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Ángel", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2021 – 618

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Corrige auto
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-919

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que se cometió un yerro involuntario en la providencia calendada el veintidós (2) de agosto de 2022, respecto al nombre del interesado. Por tal motivo, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“De conformidad a lo normado en el Art. 151 y ss. del Código General del Proceso, CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA al señor ARGEMIRO LEON RODRIGUEZ. Para tal efecto se le designa al Dr. LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ, como abogado en Amparo de Pobreza, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso verbal de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD contra el NNA A.D.L.B., presentado por su progenitora MARIA EUGENIA BENAVIDES CASTRO.”

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere curador
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-635

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria líbrese telegrama al correo electrónico mariocortesd@hotmail.com, para que el profesional del derecho Dr. MARIO CORTES DIAZ, se sirva manifestar la aceptación o no de la designación como curador ad litem, realizada mediante providencia de fecha primero (1) de agosto de 2022. Comuníquese anexando copia de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Señala Fecha Para Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 862

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día **QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

El Despacho se abstiene de decretar los testimonios solicitados, toda vez que son suficientes las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora INGRID TATIANA VELEZ APONTE y al señor MANUEL BAYARDO MANCERA MANCERA.

Se les hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

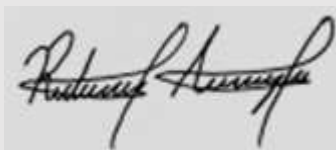
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Aprueba Liquidación Crédito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2021 – 883

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado
No.036

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	<i>Declara no probada la excepción previa</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Unión marital de hecho</i>
RADICADO	<i>No. 2021-923</i>

Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por decretar o practicar para la resolución de la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, este Despacho ceñido a lo establecido en el numeral 2º del Art. 101 del Código General del Proceso, procede a resolver las misma, la cual se encuentra prevista en el numeral 5º del artículo 100 del ibidem.

ANTECEDENTES

Presenta demanda a través de apoderada judicial, el señor JEYSON HERNANDO MARTINEZ OSPINA, a fin de que se decrete la EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, demanda en contra la señora MILENA PATRICIA DELGADO MALAGON.

Mediante auto de fecha seis (6) de diciembre de 2021, se admitió la presente demanda y dar el trámite contemplado en el Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, asimismo, ordenó notificar a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

La señora MILENA PATRICIA DELGADO MALAGON, dio contestación a la demanda a través de apoderada judicial, proponiendo en cuaderno separado como excepción previa, la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCINANTE

Argumenta que, las “pretensiones deben tener un sustento fáctico y en este caso, no solo no está el sustento fáctico relacionado en los hechos para la pretensión segunda de la demanda, sino que además se contradice con las pruebas arrimadas por la parte demandante que meridianamente hace visible qué de haber existido una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, esta no pudo nacer con el extremo inicial manifestado por la parte demandante.”, además indica que, “para efectos de la interposición de una demanda en la especialidad de familia, se tiene existe un requisito adicional que la ley establece y este es el requisito de procedibilidad establecido en el Lay 640 de 2001 en sus artículos 35, 36 y 40”.

Por lo anterior, manifiesta que la demanda es inepta y por ende deberá así declararse en providencia que si bien es cierto daría lugar a una inadmisión para que subsane los yerros, tampoco es menos cierto que

por lo establecido en el Art. 36 de la Ley 640 de 2001, al carecer del requisito de procedibilidad, deberá rechazarse de plano la demanda.”

CONSIDERACIONES

La excepción previa tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primero momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.

La excepción previa, fue propuesta por la apoderada judicial de la parte actora, dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 101 del Código General del Proceso, y la parte actora guardó silencio.

El artículo 82 del Código General del Proceso, establece:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

Ahora, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, dispone que “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Sin embargo, el párrafo primero del Art.590 del Código General del Proceso, establece que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.** (Negrilla fuera de texto).

De entrada, observa el Despacho que, no le asiste razón a la inconforme alegar como excepción previa, “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, prevista en el numeral 5° del Art. 100 del Código General del Proceso, toda vez que, la demanda presentada por la parte actora reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 de C.G.P., además, porque con la demanda se solicitaron medidas cautelares, razón por la cual, no se requiere agotar el requisito de procedibilidad de conformidad a citada norma.

Es necesario precisar que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”. (Sentencia de marzo 18 de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

Por lo anterior, no ha de prosperar la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado de Familia de Soacha

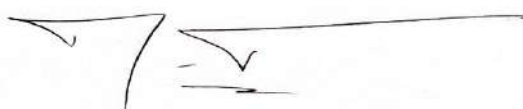
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION PREVIA propuesta por el extremo pasivo, prevista en el numeral 5° del Artículo 100 del Código General del Proceso, denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, se ordena ingresar el proceso al Despacho para revolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

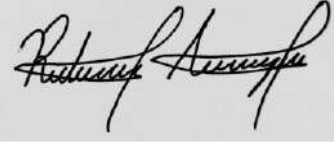


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **036**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Arceaga', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2021 – 930

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3° del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado
No.036

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Requiere Demandante
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 954

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se requiere a la parte demandante se sirva aclarar su solicitud y mencione a que entidades solicita oficiar, como quiera que es carga de la parte demandante aportar dicha información.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado
No.036

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Aprueba Costas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2021 – 1010

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Modifica y Aprueba Liquidación de Crédito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2021 – 1021

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme al mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que el mismo se libró conforme a las pretensiones de la demanda, esto, es por las cuotas alimentarias de vestuario y subsidio familiar, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de julio de 2019 y octubre 2021 y por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE JULIO DE 2019 Y SEPTIEMBRE DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
jul-19	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	0,50%	\$ 1.500	38	\$ 57.000	\$ 357.000
ago-19	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	0,50%	\$ 1.500	37	\$ 55.500	\$ 355.500
sep-19	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	0,50%	\$ 1.500	36	\$ 54.000	\$ 354.000
oct-19	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	0,50%	\$ 1.500	35	\$ 52.500	\$ 352.500
nov-19	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	0,50%	\$ 1.500	34	\$ 51.000	\$ 351.000
dic-19	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	0,50%	\$ 1.500	33	\$ 49.500	\$ 349.500
vestuario	\$ 150.000	\$ 0	\$ 150.000	0,50%	\$ 750	33	\$ 24.750	\$ 174.750
ene-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	32	\$ 50.880	\$ 368.880
feb-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	31	\$ 49.290	\$ 367.290
mar-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	30	\$ 47.700	\$ 365.700
subsidio	\$ 35.645	\$ 0	\$ 35.645	0,50%	\$ 178	30	\$ 5.347	\$ 40.992

abr-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	29	\$ 46.110	\$ 364.110
subsidio	\$ 35.645	\$ 0	\$ 35.645	0,50%	\$ 178	29	\$ 5.169	\$ 40.814
vestuario	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000	0,50%	\$ 795	29	\$ 23.055	\$ 182.055
may-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	28	\$ 44.520	\$ 362.520
subsidio	\$ 35.645	\$ 0	\$ 35.645	0,50%	\$ 178	28	\$ 4.990	\$ 40.635
jun-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	27	\$ 42.930	\$ 360.930
subsidio	\$ 35.645	\$ 0	\$ 35.645	0,50%	\$ 178	27	\$ 4.812	\$ 40.457
vestuario	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000	0,50%	\$ 795	27	\$ 21.465	\$ 180.465
jul-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	26	\$ 41.340	\$ 359.340
subsidio	\$ 35.645	\$ 0	\$ 35.645	0,50%	\$ 178	26	\$ 4.634	\$ 40.279
ago-20	\$ 318.000	\$ 200.000	\$ 118.000	0,50%	\$ 590	25	\$ 14.750	\$ 132.750
subsidio	\$ 35.645	\$ 0	\$ 35.645	0,50%	\$ 178	25	\$ 4.456	\$ 40.101
sep-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	24	\$ 38.160	\$ 356.160
subsidio	\$ 35.645	\$ 0	\$ 35.645	0,50%	\$ 178	24	\$ 4.277	\$ 39.922
oct-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	23	\$ 36.570	\$ 354.570
subsidio	\$ 35.645	\$ 0	\$ 35.645	0,50%	\$ 178	23	\$ 4.099	\$ 39.744
nov-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	22	\$ 34.980	\$ 352.980
subsidio	\$ 35.645	\$ 0	\$ 35.645	0,50%	\$ 178	22	\$ 3.921	\$ 39.566
dic-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	21	\$ 33.390	\$ 351.390
subsidio	\$ 35.645	\$ 0	\$ 35.645	0,50%	\$ 178	21	\$ 3.743	\$ 39.388
vestuario	\$ 159.000	\$ 0	\$ 159.000	0,50%	\$ 795	21	\$ 16.695	\$ 175.695
ene-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	20	\$ 32.913	\$ 362.043
subsidio	\$ 39.692	\$ 0	\$ 39.692	0,50%	\$ 198	20	\$ 3.969	\$ 43.661
feb-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	19	\$ 31.267	\$ 360.397
subsidio	\$ 39.692	\$ 0	\$ 39.692	0,50%	\$ 198	19	\$ 3.771	\$ 43.463
mar-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	18	\$ 29.622	\$ 358.752
subsidio	\$ 39.692	\$ 0	\$ 39.692	0,50%	\$ 198	18	\$ 3.572	\$ 43.264
abr-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	17	\$ 27.976	\$ 357.106
subsidio	\$ 39.692	\$ 0	\$ 39.692	0,50%	\$ 198	17	\$ 3.374	\$ 43.066
vestuario	\$ 164.565	\$ 0	\$ 164.565	0,50%	\$ 823	17	\$ 13.988	\$ 178.553
may-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	16	\$ 26.330	\$ 355.460
subsidio	\$ 39.692	\$ 0	\$ 39.692	0,50%	\$ 198	16	\$ 3.175	\$ 42.867
jun-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	15	\$ 24.685	\$ 353.815
subsidio	\$ 39.692	\$ 0	\$ 39.692	0,50%	\$ 198	15	\$ 2.977	\$ 42.669
vestuario	\$ 164.565	\$ 0	\$ 164.565	0,50%	\$ 823	15	\$ 12.342	\$ 176.907
jul-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	14	\$ 23.039	\$ 352.169
subsidio	\$ 39.692	\$ 0	\$ 39.692	0,50%	\$ 198	14	\$ 2.778	\$ 42.470
ago-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	13	\$ 21.393	\$ 350.523
subsidio	\$ 39.692	\$ 0	\$ 39.692	0,50%	\$ 198	13	\$ 2.580	\$ 42.272
sep-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	12	\$ 19.748	\$ 348.878
subsidio	\$ 39.692	\$ 0	\$ 39.692	0,50%	\$ 198	12	\$ 2.382	\$ 42.074

oct-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	11	\$ 18.102	\$ 347.232
subsidio	\$ 39.692	\$ 0	\$ 39.692	0,50%	\$ 198	11	\$ 2.183	\$ 41.875
nov-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	10	\$ 16.457	\$ 345.587
subsidio	\$ 39.692	\$ 0	\$ 39.692	0,50%	\$ 198	10	\$ 1.985	\$ 41.677
dic-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	9	\$ 14.811	\$ 343.941
subsidio	\$ 39.692	\$ 0	\$ 39.692	0,50%	\$ 198	9	\$ 1.786	\$ 41.478
vestuario	\$ 164.565	\$ 0	\$ 164.565	0,50%	\$ 823	9	\$ 7.405	\$ 171.970
ene-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	8	\$ 14.491	\$ 376.764
subsidio	\$ 42.300	\$ 0	\$ 42.300	0,50%	\$ 212	8	\$ 1.692	\$ 43.992
feb-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	7	\$ 12.680	\$ 374.953
subsidio	\$ 42.300	\$ 0	\$ 42.300	0,50%	\$ 212	7	\$ 1.481	\$ 43.781
mar-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	6	\$ 10.868	\$ 373.141
subsidio	\$ 42.300	\$ 0	\$ 42.300	0,50%	\$ 212	6	\$ 1.269	\$ 43.569
abr-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	5	\$ 9.057	\$ 371.330
subsidio	\$ 42.300	\$ 0	\$ 42.300	0,50%	\$ 212	5	\$ 1.058	\$ 43.358
vestuario	\$ 181.137	\$ 0	\$ 181.137	0,50%	\$ 906	5	\$ 4.528	\$ 185.665
may-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	4	\$ 7.245	\$ 369.518
subsidio	\$ 42.300	\$ 0	\$ 42.300	0,50%	\$ 212	4	\$ 846	\$ 43.146
jun-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	3	\$ 5.434	\$ 367.707
subsidio	\$ 42.300	\$ 0	\$ 42.300	0,50%	\$ 212	3	\$ 635	\$ 42.935
vestuario	\$ 181.137	\$ 0	\$ 181.137	0,50%	\$ 906	3	\$ 2.717	\$ 183.854
jul-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	2	\$ 3.623	\$ 365.896
subsidio	\$ 42.300	\$ 0	\$ 42.300	0,50%	\$ 212	2	\$ 423	\$ 42.723
ago-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	1	\$ 1.811	\$ 364.084
subsidio	\$ 42.300	\$ 0	\$ 42.300	0,50%	\$ 212	1	\$ 212	\$ 42.512
sep-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	0	\$ 0	\$ 362.273
subsidio	\$ 42.300	\$ 0	\$ 42.300	0,50%	\$ 212	0	\$ 0	\$ 42.300

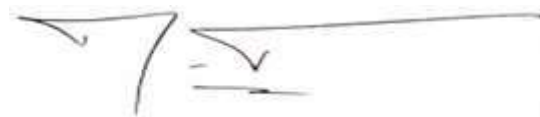
TOTAL \$ 16.688.652

ES: DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado
No.036



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Aprueba Costas, Requiere Demandado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 1021

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

De otro lado, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el demandado, como quiera que los procesos ejecutivos tienen un trámite de única instancia.

Finalmente sírvase aclarar si lo que pretende es la reducción del porcentaje del embargo decretado, de ser el caso, proceda a otorgar poder a un profesional del derecho, como quiera que debe realizar la solicitud a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado
No.036

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Ángel", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Acepta renuncia al poder
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-1047

Visto el informe secretarial que antecede y la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTASE** la **RENUNCIA** presentada por la Dra. PAULA CATALINA MENDOZA JIMÉNEZ, al poder conferido por el señor JAVIER JEOVANNY PARRA ROJAS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Rechaza de plano recurso
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-1047

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la apoderada judicial de la parte actora, interpusiera contra el auto calendarado el primero (1º) de agosto de 2022.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante providencia de fecha primero (1º) de agosto de 2022, dispuso señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 de Código General del Proceso.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

El recurrente señala que, no fueron decretadas las pruebas solicitadas con la demanda.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, que, en caso de quedar incólume, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, al que la parte demandada guardo silencio.

El inciso segundo del art. 372 de código general del proceso, establece que:

“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.”. (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, advierte el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que, contra la providencia mediante el se señalo fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, no procede recurso alguno, de conformidad con la citada norma.

Por lo anterior, se ha de rechazar de plano por improcedentes los recursos interpuestos por la apoderada judicial de la parte actora contra la providencia calendada el 1º de agosto de 2022, por ser los mismos improcedentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

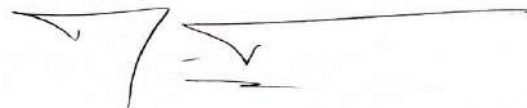
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO por improcedente el recurso de reposición, interpuesto interpuestos por la apoderada judicial de la parte actora, contra la providencia calendada el primero (1º) de agosto del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR DE PLANO por improcedente el recurso de apelación, interpuesto interpuestos por la apoderada judicial de la parte actora contra la providencia calendada el primero (1º) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **036**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	<i>Declara probada la excepción previa</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Divorcio</i>
RADICADO	<i>No. 2021-1150</i>

Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por decretar o practicar para la resolución de la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, este Despacho ceñido a lo establecido en el numeral 2º del Art. 101 del Código General del Proceso, procede a resolver las misma, la cual se encuentra prevista en el numeral 1º del artículo 100 del ibidem.

ANTECEDENTES

Presenta demanda a través de apoderada judicial, el señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, a fin de que se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, demanda en contra la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA.

Mediante auto de fecha siete (7) de febrero de 2022, se admitió la presente demanda y dar el trámite contemplado en el Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, asimismo, ordenó notificar a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem.

La señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, dio contestación a la demanda a través de apoderada judicial, proponiendo en cuaderno separado como excepción previa, la de falta de jurisdicción o de competencia, prevista en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCINANTE

Argumenta que, las “quien actúa como demandada en el proceso de la referencia, vive en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección calle 83 No. 102-30 interior 1 Apartamento 302, barrio Bochica de la Ciudad de Bogotá D.C., desde antes de que se admitiera el proceso de la referencia, junto con su menor hija quien estudia en un colegio de la zona y no el municipio de Soacha Cundinamarca.”

Que la demandante, “al igual que la menor tienen arraigo en la ciudad de Bogotá, donde estudia y desarrolla sus actividades diarias, tal como lo demuestra el proceso de restablecimiento de derechos que se inició en el Centro de Bienestar Familiar Zonal Engativá por ser el sector donde está actualmente el domicilio de la menor y por ende el de los padres como consta en el acta de apertura de restablecimiento de derechos de fecha 7 de marzo de 2022, en el acápite de notificaciones.”

Por lo anterior, solicita la remisión del proceso a la ciudad de Bogotá, en razón a la competencia y la territorialidad, en atención que, tanto demandante como demanda, residen en dicha ciudad.

CONSIDERACIONES

La excepción previa tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primero momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.

La excepción previa, fue propuesta por la apoderada judicial de la parte actora, dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 101 del Código General del Proceso, y la parte actora guardo silencio.

El artículo 28, del Código General del Proceso, establece que:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...” (Negrilla fuera de texto).

De entrada, observa el Despacho que, le asiste razón a la inconforme alegar como excepción previa, “Falta de jurisdicción o de competencia”, prevista en el numeral 1º del Art. 100 del Código General del Proceso, toda vez que, aparte de manifestar que la demandada señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., incluso antes de la presentación de la demanda, se advierte que, con la demanda presentada por la parte actora, se acreditó el envío de la demanda a la dirección física del extremo pasivo, indicada en el acápite de notificaciones, sin embargo, no se allegó la certificación de entrega expedida por la empresa correo certificado, además, no se explica el motivo por el cual, la parte actora al momento de notificar el auto admisorio conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, no lo remitió a la misma dirección física, sino, al correo electrónico indicado en mismo acápite de la demanda, de igual manera, al correr el correspondiente traslado de la referida excepción, el apoderado judicial de la parte actora, guardo silencio.

En consecuencia, el Juez competente para seguir conociendo del presente asunto corresponde al Juez de Familia del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., en razón al domicilio de la parte demandada.

Por lo anterior, ha de prosperar la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, ordenando remitir las presentes diligencias al juez competente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado de Familia de Soacha

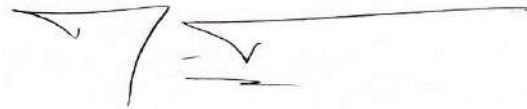
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la EXCEPCION PREVIA propuesta por el extremo pasivo, prevista en el numeral 1º del Artículo 100 del Código General del Proceso, denominada "Falta de jurisdicción o de competencia", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENASE remitir por Secretaría el expediente al Juzgado de Familia (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C, dejando las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **036**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Señala Fecha Para Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 41

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas las excepciones propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día **VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LAS HORA DE LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora ELIANA MARINA ARISTIZABAL CHACON y al señor ALDAIR VALBUENA ZORRO.

Se les hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

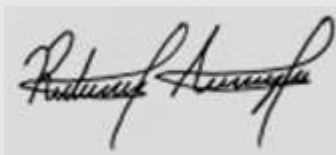
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado
No.036



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2022-307

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE notificada por anotación en estado a la demandada señora DEIRIS MARIA MOYA TORRES, del auto admisorio de la reforma demanda, quien, dentro del término legal dio contestación a misma, a través de apoderado judicial, quien propuso excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyo
RADICADO	No. 2022-308

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos el registro civil de defunción del señor JOSE ANACLETO MALAVER CARDENAS (q.e.p.d.), allegado por la apoderada judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva realizar el trámite correspondiente ante la Personería Municipal Delegada en Asuntos de Familia de Soacha (Cundinamarca), a fin de que se sirvan remitir el informe de valoración de apoyo de la señora MERCEDES HERNANDEZ DE MALAVER, con el objeto de continuar con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Unión marial de hecho
RADICADO	No. 2022-438

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, como que, en el municipio de Soacha Cundinamarca, este es el único Juzgado de Familia que existe, por lo tanto, la carga procesal es alta, y en la actualidad se encuentran programadas más de 350 audiencias de toda clase, razón por la cual, no hay la viabilidad de señalar una fecha más próxima para llevar a cabo la audiencia única, la cual fue programada para el mes de mayo del año 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Repone auto
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2022-441

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, que el apoderado judicial de la parte actora, interpusiera contra el auto calendarado el primero (1º) de agosto de 2022.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante providencia de fecha primero (1º) de agosto de 2022, dispuso requerir a la parte actora para que se sirviera allegar la certificación y cotejo de envió del citatorio al extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de Código General del Proceso.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

El recurrente señala que, “Conforme a lo ordenado por el Decreto 806 de 2022 artículo 6 inciso 3 vigente para ese momento, el cual dispone que: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, fue enviada la demanda en referencia en el momento de su presentación a la demanda MÓNICA MARITZA MACIAS RIOS el 19 de abril de 2022 tal como consta en el expediente (requisito indispensable para su admisión).

2. Así mismo, atendiendo al artículo 6 del decreto 806 inciso 5 que dispone “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envió del auto admisorio al demandado”. En el caso particular el auto admisorio de la demanda fue enviado a la demandada MÓNICA MARITZA MACIAS RIOS a su dirección física el 14 de junio de 2022, tal como consta en el expediente, envió del cual la empresa URBAN certificó como positivo, pues, “la persona sí reside en la dirección aportada en el aviso”.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido, y se tenga por notificada a la demandada señora MÓNICA MARITZA MACIAS RIOS.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

El Art. 8° del decreto 806 de 2000, establecía que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”.* (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 6° de la misma norma, disponía:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**.”.* (Negrilla fuera de texto).

En el caso sub lite, advierte el Despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, cuando remitió el auto admisorio a la parte demandada lo acompañó con un formato en el cual indica “NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C.G Del P.”, y la referida norma dispone que al enviar la providencia a notificar, no es necesaria la previa citación o aviso, además, cuando se da cumplimiento al Art 6° del referido Decreto, al acreditar el envío de la demanda y los anexos al extremo pasivo, la parte actora debe limitarse al envío únicamente del auto admisorio de la demanda.

*Tenga en cuenta el recurrente que, para efectos de controlar los términos de contestación de la demanda, se requiere que realice la notificación, bien sea de conformidad con los arts. 291 (citación) y 292 (**notificación por aviso**) del Código general del Proceso, esto es de manera física o electrónica por correo certificado, o, según lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no haciendo una mezcla de las dos normas como se advierte en el sub iudice.*

Si embargo, advierte el Despacho que folio 29 del expediente se encuentra un memorial remitido el día 13 de julio por la señora MÓNICA MARITZA MACIAS RIOS, en el cual manifiesta que “no me opongo para quitarle el apellido de mi hijo ya que yo soy consciente de que el señor...”, por consiguiente, se presume que tácitamente conoce del presente asunto y en consecuencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 301 de C.G.P.

Por lo anterior, ha de reponerse la providencia calendada el 1° de agosto de 2022, ordenado dejar sin valor el inciso segundo del referido auto, y, en consecuencia, tener notificada por conducta concluyente a la señora MÓNICA MARITZA MACIAS RIOS, en representación del demandado NNA E.A.M.M., y controlar el termino restante de contestación de la demanda

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. *REPONER* la providencia calendada el primero (1°) de agosto del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

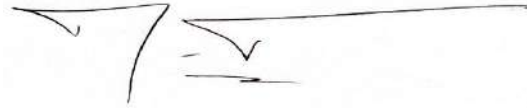
SEGUNDO. *ORDENASE* dejar sin valor el inciso segundo la providencia calendada el primero (1°) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO. TÉNGASE notificada por conducta concluyente, a la señora MÓNICA MARITZA MACIAS RIOS, en representación del demandado NNA E.A.M.M., del proveído calendado el seis (6) de junio de 2022, mediante el cual se admitió el presente proceso.

CUARTO. Por Secretaria contrólese el término restante de contestación de la demanda, esto es, dieciséis (16) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

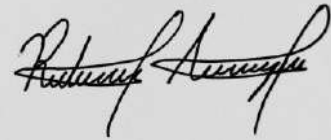


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **036**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia - oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-469

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio de la demanda, al demandado señor GIL ANTONIO CACERES AMAYA, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda a través de abogado, proponiendo excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería al Dr. HOLMAN NICOLÁS BERNAL MUÑOZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TÉNGASE por recorridas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **SEIS (6) DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

A fin de determinar la capacidad económica del demandado, Líbrese oficio con destino al señor Pagador de la empresa SEGURIDAD SECURBEL LTDA, a fin de que se sirva certificar a este Despacho Judicial, si el señor GIL ANTONIO CACERES AMAYA, es empleado y/o contratista de dicha empresa, e indicar el valor devengado mensualmente, si tiene derecho o no a prestaciones sociales, subsidio familiar y cesantías y el fondo en que las tiene, así como, el valor correspondiente sobre las primas de los meses de junio y diciembre de cada anualidad. Ofíciase.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor GIL ANTONIO CACERES AMAYA.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

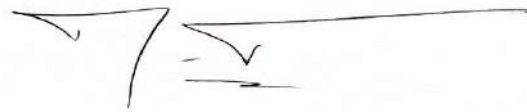
INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora ANA ESTEFANY ARIZA ROJAS.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a la señora GLORIA LIZARAZU, quien deberá concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **036**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena notificar curadora ad litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-514

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Teniendo en cuenta que la profesional del derecho Dra. VIVIANA MORENO ALVARADO, no ha manifestado su negativa a la designación realizada mediante providencia de fecha primero (1º) de agosto del presente año, se ORDENA por Secretaria la notificación del auto admisorio y envío del correspondiente traslado, al correo electrónico moreno23viviana@gmail.com, para que la referida profesional, proceda presentar la correspondiente contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena emplazamiento
CLASE DE PROCESO	Unión marial de hecho
RADICADO	No. 2022-563

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8° de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. JOSE ORLANDO MARTINEZ MUÑOZ, en presentación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante VLADIMIR GIUSEPPE VELASCO GALAN, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Teniendo en cuenta que, la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación del demandado señor GEORGE STEBAN CASTILLO, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, su EMPLAZAMIENTO, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM, para que lo represente. En consecuencia y de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, por Secretaria procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **036**.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 703

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada fecha veintidós (22) de agosto de 2022, respecto al nombre del demandado. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

Téngase para todos los efectos legales como nombre correcto del demandado es: JOHAN SEBASTIAN GUERRERO MEDINA.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Roderick Acuña", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-709

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación y los anexos procedentes de la ARMADA NACIONAL, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

TÉNGASE como dirección de notificaciones del extremo pasivo, la carrera 34 No. 34- 56 Conjunto Tulipán torre 9 apartamento 104, Ciudad Verde de Soacha (Cundinamarca) y el correo electrónico nilson.matajira@armada.mil.co.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar el trámite de notificación de la parte demandada, conforme lo dispone el Artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, o, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Corrige yerro
CLASE DE PROCESO: DIVORCIO.
RADICADO: No. 2022-859

Visto el informe Secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en los autos admite demanda y decreta embargo, calendado el veintinueve (29) de agosto de 2022, respecto el nombres de la parte demandada, En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

TÉNGASE para todos los efectos legales como nombre correcto de las partes del proceso de la siguiente manera:

Demandados: LUIS ENRIQUE POVEDA CHAVARRO

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, trece (13) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Tiene por retirada demanda
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2022-865

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, TÉNGASE por retirada la presente demanda por la apoderada judicial de la parte actora Dra. SANDRA MILENA VERA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Tiene notificado demandados
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2022-867

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la constancia del envío del auto admisorio al extremo pasivo, con su correspondiente acuse de recibo, allegados por la apoderada judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 6º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificados del auto admisorio del presente proceso, a los demandados SEBASTIAN RODRIGUEZ PAEZ Y KATHERINE MICHEL CELY PAEZ, en representación del NNA L.M.R.C.

Por Secretaria contrólense el termino restante de contestación de la demanda, esto es, diez (10) días.

De otra parte, advierte el Despacho que, con la demanda se aporó una prueba con marcadores genéticos de ADN, en el cual no se encuentran debidamente identificadas (nombres, apellidos y documento de identidad) las personas a la que les fue practicada dicha prueba, razón por la cual, y con fundamento en el Artículo 386 de Código General del Proceso, DECRETASE la prueba con marcadores genéticos de ADN, a las partes vinculadas en el presente asunto, el cual, una vez controlado el termino arriba indicado, se procederá a señalar fecha y hora para la toma de las correspondientes muestras, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-899

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación y los anexos procedentes de la empresa ROPSOHN LABORATORIOS S.A.S., cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el tramite de notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el Artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, o, la certificación del envío del auto admisorio y el traslado, conforme a lo establece el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Alimentos.
RADICADO: No. 2022-943

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **ALIMENTOS**, incoada por la señora LEIDI PAOLA LOPEZ TORRES

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, trece (13) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2022-944

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **Divorcio**, incoada por la señora YENNIFER ANDREA PEREZ GONZALEZ

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, trece (13) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	P.P.P
RADICADO:	No. 2022-955

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **privación de patria protestad**, incoada por la señora ANA JENNIFER GARCIA PINZON

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, trece (13) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 2022-967

TENGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales, se dispone:

En consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado por petición del señor **WILLIAM CUBILLOS RUIZ**, en contra de la señora **GLORIA LUCIA MALDONADO PUENTES**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Se **RECONOCE PERSONERIA** al abogado Dr. **VITERLICIA PINZON GONZALEZ**, para que actúe en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, trece (13) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	L.S.P.H
RADICADO:	No. 2022-970

Visto el informe secretarial que antecede y la demanda para iniciar el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, el cual se ajusta a lo dispuesto en el Art. 523 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, incoado a través de abogado por GREGORIO PRADA ARISMENDY contra INGRID PAOLA CALDERON VILLAMIZAR.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Reconócese personería al Dr. LUIS ALFONSO GUTIERREZ TORRES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, trece (13) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

El Secretario



S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.P.F
RADICADO:	No. 2022-1046

Por reunir los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** incoada por NANCY LILIANA CELY TAVERA actuando como abogada en nombre propio, en contra del señor WILBERTH ALEXANDER BERNAL AGUILAR

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese al extremo demandado el presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en el **Ley 2213 de 2022**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes ejerza el derecho de contradicción, a la misma dirección electrónica donde le fue remitido el traslado de la demanda, con el respectivo **ACUSE DE RECIBO**. (Ley 2213 de 2022 Art. 8°, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020 Corte Constitucional).

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **NANCY LILIANA CELY TAVERA**, para que actué en nombre propio en presente trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, trece (13) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: A.J.A.
RADICADO: No. 2022-975

TENGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de abogado por la señora YAMILE RAMIREZ CAMPOS contra del señor ALBA RUTH CAMPOS DE RAMIREZ

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art.54 de la ley 1996 de 2019. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

El Juzgado le (s) designa como Curador Ad- Litem a la Dra. FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y quien cuenta con dirección de notificación en la CARRERA 8 No. 11-39 OFICINA 305 BOGOTA D.C., dirección electrónica Fanny.ruthmartinez@gmail.com. Comuníquesele

OFÍCIESE a la Personería de Soacha a fin de que se realice la valoración para los procesos de apoyo judicial conforme con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, informe que deberá tener lo mínimo establecido en el numeral 4 del art. 38 de ibídem.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 de Ley 2213 de 2022, en concordancia con la sentencia Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, trece (13) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

El Secretario



S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 2022-996

TENGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales, se dispone:

En consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado por petición de la señora **VIVIANA IBETH MARTINEZ**, en contra del señor **JHON MARIO CORTES MATEUS**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Se **RECONOCE PERSONERIA** al abogado Dr. **CLARA ALEJANDRA CUELLAR RODRIGUEZ**, para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, trece (13) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1026

Visto el informe secretarial y la petición que antecede, se DISPONE:

NIEGUESE la petición de amparo de pobreza realizada por la señora DORA ESTELA ALVAROI SUESCUN, toda vez que, la misma es para iniciar un proceso de carácter laboral, el cual, no es competencia del este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere interesado
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1027

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al interesado señor HENRY SABOGAL TORCOROMA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el registro civil de matrimonio celebrado con la señora YOLIMA GALVIS TOBIO, además, se deberá el indicar domicilio actual de la referida señora, como la del solicitante y manifestar si mismo reside actualmente en el domicilio común en el cual convivía con la conyugue.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1028

Visto el informe secretarial y la petición que antecede, se DISPONE:

NIEGUESE la petición de amparo de pobreza realizada por la señora LINA MARCELA YATE BONILLA, toda vez que, la misma es para iniciar un proceso de carácter laboral, el cual, no es competencia del este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere interesado
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1029

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora EVELYN XIMENA MENDEZ VELASQUEZ, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el registro civil de nacimiento del NNA J.D.G.M., además, deberá aportar el acta de conciliación, mediante el cual se regule la cuota alimentaria a favor del referido NNA..

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere interesado
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1030

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora **ESMERALDA ANDREA OSPINA**, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el registro civil de nacimiento de la NNA T.S.Q.O., además, deberá aportar el acta de conciliación, mediante el cual se regule la cuota alimentaria a favor de la referido NNA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere interesado
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1031

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora **ESMERALDA ANDREA OSPINA**, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el registro civil de nacimiento de la NNA A.Y.A.O., además, deberá aportar el acta de conciliación, mediante el cual se regule la cuota alimentaria a favor de la referido NNA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere interesado
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1032

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora YLEIDY TATIANA GONZALEZ, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el registro civil de nacimiento de las NNA, como también, el acta de conciliación, mediante el cual se regule la cuota alimentaria a favor de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Avoca conocimiento
CLASE DE PROCESO	Restablecimiento de derechos
RADICADO	No. 2022-1041

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por pérdida de competencia por el ICBF - Centro Zonal de esta municipalidad, de conformidad a lo normado en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, en consecuencia, se DISPONE:

COMPÚLSESE copias a la Procuraduría General de la Nación, para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar el Defensor de Familia del ICBF - Centro Zonal Soacha Cundinamarca, Dr. ALEJANDRO MORALES GARZON, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos de la NNA L.V.B.L., de conformidad a lo normado en el parágrafo 2º del artículo 100 del C.I.A. Ofíciase.

Notifíquese por secretaría al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad, para lo de su cargo.

Notifíquese por el medio más expedito el presente auto a los señores JENNIFFER PAOLA LEAL y OSCAR ADOLFO BENITEZ MAHECHA, en calidad de progenitores de la NNA L.V.B.L., a la dirección reportada Carrera 10 A No. 6A - 06 Sur Conjunto Torres de Santa Ana, Torre 4, Apto 301 de esta municipalidad, con abonado telefónico 3502413918 y 3143174285, respectivamente.

Teniendo en cuenta que las pruebas recaudadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos resultan suficientes y en consecuencia innecesario decretar en el de referencia más pruebas, el Despacho prescinde del decreto de pruebas y conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia., se señala el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, LA HORA DE LAS 12:00 M**, como fecha y hora para la realización de audiencia de fallo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	No avoca – propone conflicto de competencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-1047

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida a través de apoderada judicial por la señora CLAUDIA ZAMBRANO TIMANA en contra del señor VICTOR JULIO MORA RAMIREZ, el Despacho resolverá sobre su remisión que por competencia realizo el Juzgado Dieciocho de Familia de la ciudad de Bogotá D.C., mediante pronunciamiento judicial de fecha dieciséis (16) de agosto del año en curso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., mediante providencia de fecha diecisiete (17) de febrero del año 2020, procedió a admitir la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por la señora CLAUDIA ZAMBRANO TIMANA contra el señor VICTOR JULIO MORA RAMIREZ.

Luego de admitida la demanda, la parte actora se procedió, con el diligenciamiento del citatorio para notificación personal del demandado señor VICTOR JULIO MORA RAMIREZ, el cual remitió una dirección diferente a la suministrada en la demanda inicial, el cual corresponde a la “Calle 41 Sur N° 3-22 Este. La Victoria., en la Ciudad de Bogotá “, razón por la cual, el referido Juzgado mediante proveído calendaro 17 de enero de 2022, no tuvo en cuenta dicho trámite de notificación.

Mediante memorial de fecha 1 de marzo de 2020, la apoderada judicial de la parte actora manifestó que “al Demandado ya, se le había enviado notificación al lugar que conoce mi poderdante, como quiera que, la dirección que se manifiesta en el cuerpo de la demanda, para la notificación del demandado (Sr. VICTOR JULIO MORA), queda sin efecto, **puesto que el demandado, ya no reside allí**, por tal razón y bajo la gravedad de juramento mi poderdante manifiesta que la Única dirección que conoce es la Dirección de la Empresa en donde trabaja el Demandado la cual corresponde a:

CONSORCIO EXPRESS S.A.S RECURSOS HUMANOS VICTOR JULIO MORA RAMÍREZ Sr. Empleado de la Entidad Calle 32 Sur N° 3 C – 08” (Negrilla fuera de texto).

En el archivo 0011 del expediente obra certificación expedida por la empresa de correo POSTACOL S.A.S., en el cual indican que “NOS INFORMAN EN LA ENTIDAD A NOTIFICAR QUE NO ESTAN AUTORIZADOS PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA PERSONAL”, razón por la cual no fue efectiva la entrega de citatorio.

Por auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, el Juzgado de conocimiento ordeno remitir por competencia, en atención a que el demandado señor VICTOR JULIO MORA RAMIREZ, actualmente tiene su domicilio en el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

CONSIDERACIONES

El Juez competente para conocer este tipo de actuaciones se dilucida con apoyo de varias pautas normativas, la cuales son las siguientes:

Por la materia, el artículo 22, numeral 20 del Código General del Proceso prevé que los jueces de familia conocerán, en primera instancia, de los procesos de “sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.

En cuanto al factor territorial, por tratarse la presente demanda de un asunto contencioso, la regla general para determinar la competencia se encuentra establecida en el numeral 1º del artículo 28 del estatuto procesal, que señala:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de agosto del año en curso, el Juzgado Dieciocho de Familia de la ciudad de Bogotá D.C., ordena remitir las presentes diligencias por Competencia a este Despacho Judicial de conformidad a lo normado en el numeral 1º. del artículo 28 del C.G.P.

Ahora bien, la Corte suprema de Justicia se ha manifestado sobre el tema indicando “Ahora, si el juez inicialmente exhortado, a pesar del mutismo sobre el punto, para afirmar que el demandado tiene su domicilio en Bogotá puso los ojos en el lugar señalado en la demanda para que el último recibiese notificaciones, actuó con errado criterio, como quiera que hay diferencia entre uno y otro lugar, pues no debe confundirse “el significado del domicilio, en cuyos cimientos convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del C.C.) con la dirección de notificaciones que como requisito formal de la demanda establece el numeral 11 del artículo 76 del estatuto procesal citado, concepto de marcado talante procesal imposible de asemejar al mencionado atributo de la personalidad, según lo tiene dicho esta Corporación” (auto de 14 de mayo de 2002 expediente 0074).

De igual manera, cabe advertir, que el principio de la JURISDICTION PERPETUATION consistente en que el funcionario que hubiere asumido el conocimiento de determinado asunto judicial y no se hubiere propuesto excepción previa por falta de competencia, no podrá modificarla a su arbitrio por causal distinta al factor funcional.

Así mismo, la competencia es improrrogable y se conserva cualquiera que sea el factor que la determine, solo se altera durante el proceso en los casos previstos en el artículo 28 del C.G.P., y la falta de competencia funcional conforme a lo señalado en el numeral 1º del artículo 100 del Ibídem, es decir, que el factor territorial es saneable si las partes afectadas no la alegan como excepción.

En este orden de ideas, esté Despacho no asumirá el conocimiento de las presentes diligencias, como quiera que, el Juzgado de origen radico definitivamente la facultad de resolver el presente asunto al

admitir la demanda y no podrá modificarla a su arbitrio, la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertirse tal aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso.

En este orden de ideas debemos tener en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en lo siguiente: “...Dicho de otro modo, en virtud del principio de la “perpetuatio jurisdictionis”, una vez establecida la competencia territorial, atendiendo par el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto...” (Auto del 26 de agosto de 2009, Exp. 2009-00516, citado en proveído de 15 de noviembre de 2011, Exp. 2011-02281-00).

En tal sentido el Juzgado Dieciocho de Familia de la ciudad de Bogotá D.C., deberá continuar conociendo del presente asunto conforme al PRINCIPIO de la PERPETUATIO JURISDICTIONIS.

De tal manera, que se remitirá el proceso a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto negativo de competencia en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

RESUELVE

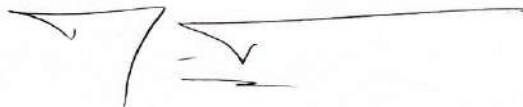
PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITASE el proceso a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto negativo de competencia en el presente asunto.

TERCERO. Por Secretaria déjense las respectivas constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

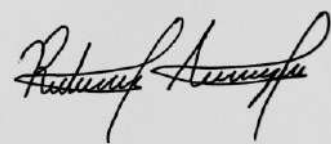


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **036**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Aumento de Cuota de Alimentos
RADICADO:	No. 2022-1048

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda cancelación de patrimonio de familia, incoada con abogado (a) por la señora **INGRID MARCELA VARGAS DIAZ** contra **ELKIN ANDRES BARRETO CARABALLI**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase allegar nuevo escrito, teniendo en cuenta que lo que desea es un aumento de cuota alimentaria toda vez que el proceso que señala no se encuentra en ordenamiento legal.
- 2.- Sírvase allegar nuevo escrito de poder, el proceso a incoar sea el de aumento de cuota de alimentos.
- 3.- Sírvase allegar los gastos de la menor

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, trece (13) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	P.P.P
RADICADO:	No. 2022-1049

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda privación de patria protestad, incoada con abogado (a) por la señora **KAROL JULIANA ORDOÑEZ DIAZ** contra **FELIPE ALEXANDER GODOY PUENTES**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar los parientes paternos y maternos de los menores para enterarlos de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., señalar dirección física y electrónica de los mismos.
- 2.- Deberá informar sobre la Dirección física y electrónica de los parientes paternos y maternos, de no saberlo, manifestarlo "bajo la gravedad de juramento" que desconoce la misma.
- 3- Sírvase allegar constancia de envió electrónico o físico del escrito de la demanda a la parte pasiva del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, trece (13) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmitir Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2022-1050

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda cesación de efectos civiles del matrimonio católico, incoada con abogado (a) por la señora **NANCY DIAZ HERRERA** contra **HECTOR ALEXANDER RAMIREZ LEON**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá informar claramente la causal de divorcio
- 2.- Deberá informar bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección del demandado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, trece (13) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	A.L.P.F
RADICADO:	No. 2022-1051

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda cancelación de patrimonio de familia, incoada con abogado (a) por la señora **JOSE OLVER CALDERON GARCIA Y OTRA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase allegar registro civil de los menores que sea legibles, toda vez que los allegados no lo son.
- 2.- Sírvase allegar certificado de tradición con vigencia no superior a 30 días
- 3.- Sírvase allegar autorización del acreedor hipotecario si existiera.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, trece (13) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	P.P.P
RADICADO:	No. 2022-1052

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda privación de patria protestad, incoada con abogado (a) por OSCAR ALEJANDRO MENDIETA contra EMILY PAULYN QUIÑONEZ MOGUERA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar los parientes paternos y maternos de los menores para enterarlos de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., señalar dirección física y electrónica de los mismos.
- 2.- Deberá informar sobre la Dirección física y electrónica de los parientes paternos y maternos, de no saberlo, manifestarlo "bajo la gravedad de juramento" que desconoce la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, trece (13) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2022-1053

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda unión marital de hecho, incoada con abogado (a) por la señora **VICTOR WILLIAM ROSERO PEDRAZA** contra **FLORALBA FORERO ARIAS**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días
- 2.- Sírvase allegar el inventario de bienes
- 3- Sírvase allegar constancia de envió electrónico o físico del escrito de la demanda a la parte pasiva del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, trece (13) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.P.F
RADICADO:	No. 2022-1054

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda cancelación de patrimonio de familia, incoada con abogado (a) por la señora **CARMEN ROSA TORRES RIOS Y OTROS** contra **HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS DEL CAUSANTE** el señor **EVERARDO PULIDO TORRES**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase adecuar el escrito de demanda, cambiando al proceso de cancelación de patrimonio de familia en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante.
- 2.- Sírvase allegar registro civil de los herederos determinados
- 3.- Sírvase informar si existen más herederos determinados.
- 4.- Sírvase allegar nuevo escrito de poder dirigido contra los herederos determinados e indeterminados del causante.
- 5.- Sírvase allegar registro de Defunción
- 6.- Sírvase allegar certificado de tradición con vigencia no superior a 30 días
- 7.- Sírvase allegar autorización del acreedor hipotecario si existiera.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, trece (13) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acuña', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Devolver Diligencias
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-1060

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, pero advierte el Despacho que el archivo digital remitido por la comisaria de familia Tercera. De esta municipalidad, no se encuentra resolución que ordenara remitir el expediente para consulta a ese Honorable Despacho, se informa por ese sentido seria la corrección del mismo por la comisaria.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria devolver las presentes diligencias a la Comisaria Tercera de familia Soacha. Ofíciense.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, trece (13) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Devolver Diligencias
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-1061

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, pero advierte el Despacho que el archivo digital remitido por la comisaria de familia Tercera. De esta municipalidad, no se encuentra resolución que ordenara remitir el expediente para consulta a ese Honorable Despacho, se informa por ese sentido seria la corrección del mismo por la comisaria.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria devolver las presentes diligencias a la Comisaria Tercera de familia Soacha. Ofíciase.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, trece (13) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Avoca conocimiento
CLASE DE PROCESO	Restablecimiento de derechos
RADICADO	No. 2022-1063

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por pérdida de competencia por el ICBF - Centro Zonal de esta municipalidad, de conformidad a lo normado en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, en consecuencia, se DISPONE:

Por secretaría compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar la Defensora de Familia del ICBF - Centro Zonal Soacha Cundinamarca, Dra. PAOLA ANDREA VARELA VANEGAS, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos de los NNA E.J.M.C., D.A.M.C. y I.J.M.C, de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Por secretaría librese el oficio respectivo. Oficiese.

Notifíquese por secretaría al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad, para lo de su cargo.

Notifíquese por el medio más expedito el presente auto a la señora GENESIS SARAI COLINA ARTEAGA, en calidad de progenitora de los NNA E.J.M.C., D.A.M.C. y I.J.M.C, con abonado telefónico 3222677884.

Teniendo en cuenta que las pruebas recaudadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos resultan suficientes y en consecuencia innecesario decretar en el de referencia más pruebas, el Despacho prescinde del decreto de pruebas y conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia., se señala el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, LA HORA DE LAS 12:00 M**, como fecha y hora para la realización de audiencia de fallo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 036.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario